



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

///nos Aires, 19 de julio de 2019.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de la Capital Federal, Gabriel Eduardo Vega –quien presidió el debate-, Gustavo Jorge Rofrano y Javier Anzoátegui, con la presencia de la secretaria María Belén Cassani, para dictar sentencia en la causa n° **26454/2015 (n° interno 5658)**, seguida a _____ – peruana, titular del Documento Nacional de Identidad n° _____, nacida el _____, en Lima, República de Perú, hija de _____ y de _____, soltera, comerciante y con último domicilio real en la calle _____, de esta Ciudad-, por el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego, a _____ –peruana, titular del Documento Nacional de Identidad n° _____, nacida el _____, en Trujillo, República del Perú, hija de _____ y de _____, soltera, y con último domicilio real en la calle _____, de esta Ciudad-, por el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego, en concurso real con el delito de tenencia de arma de uso civil en concurso ideal con encubrimiento, en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro reiterado en dos oportunidades, todos ellos en concurso real, y a _____ – peruano, titular del pasaporte peruano _____, nacido el _____, en Lima, República del Perú, hijo de _____ y de _____, apodado _____, soltero, desocupado, con último domicilio real en la calle _____, de esta Ciudad y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza- del S.P.F.-, por el delito de robo agravado por

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

haber sido cometido con arma de fuego, en concurso real con el delito de tenencia de arma de uso civil en concurso ideal con encubrimiento, en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro reiterado en dos oportunidades, todos ellos en concurso real.

Intervienen en el proceso la auxiliar fiscal general, Bárbara Seghezzo, la defensora pública coadyuvante, Dra. María Eugenia Portomeñe, y el defensor público coadyuvante, Martín Taubas.

Y CONSIDERANDO:

El juez Gabriel Eduardo Vega dijo:

1º) Que, en las requisitorias de elevación a juicio, obrantes a fs. 806bis/811, se atribuyó los tres imputados la comisión del hecho que a continuación transcribo: *"...haber ingresado por la fuerza al domicilio sito en*

de esta Ciudad, junto a un sujeto de nombre " " . Haber colocado ua tijera en la cara de una menor de edad mientras era amenazada coactivamente para que dejase de asistir a una institución educativa y haberse apoderado de tres equipos de telefonía celular de los allí presentes, portando armas de fuego.

En efecto, el día 5 de mayo de 2015, alrededor de las 21.00 horas, los encartados ingresaron al domicilio de mención portando armas de fuego, oportunidad en la que redujeron mediante golpes y amenazas a

(amigos de la denunciante), comenzaron a golpear en diferentes partes del cuerpo

–de 14 años de edad–, le colocaron una tijera en su cara, le manifestaron que no regresara más a su establecimiento educativo mediante amenazas, y finalmente sustrajeron tres teléfonos celulares, propiedad de ."

Asimismo, en el requerimiento de elevación a juicio que luce a fs. 898/900, se endilgó a y a , la comisión de los sucesos que a continuación transcribo: *"Hecho 1: Encontrarse en posesión, en conocimiento de su ilícita procedencia y con ánimo de lucro,*

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

de dos teléfonos celulares que registraban denuncia de sustracción. A saber, un teléfono celular marca Nolia C2-06 IMEI ; y otro teléfono celular marca Samsung GT-I9060 IMEI , los que fueron incautados el día 26 de octubre de 2015 en su domicilio de la calle de la Ciudad de Buenos Aires.

Hecho 2: Encontrarse en posesión, sin la debida autorización legal de portación o tenencia, en conocimiento de su ilícita procedencia y con ánimo de lucro, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar que las descriptas precedentemente, de una pistola marca Bersa de calibre 22 con la numeración identificatoria erradicada.”.

El fiscal de instrucción calificó al primero de ellos como constitutivo del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego, por los que deberán responder en carácter de coautores penalmente responsables (arts. 45 y 166, inc. 2º, del Código Penal).

Asimismo, calificó los dos restantes como constitutivos del delito de tenencia de arma de uso civil en concurso ideal con el delito de encubrimiento, en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, reiterado en dos oportunidades, los que además concurren materialmente entre sí, al igual que con los atribuidos precedentemente (arts. 45, 54, 55, 189 bis inc. 2º, primer párrafo y 277 inc. 1º apartado “C” y 277 inc. 3º apartado “B”, en función del inciso 1º apartado “C” del mismo artículo, de Código Penal).

2º) Que, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la Fiscal Auxiliar refirió que en primer lugar se iba a referir al primer hecho del requerimiento de elevación a juicio. En esa dirección, reprochaba a , a y a el episodio que tuvo lugar en el interior del domicilio de ubicado en , de esta ciudad el día 5 de mayo de 2015, alrededor de las 21:00 horas. Indicó que, concretamente, los imputados, junto a otros dos hombres no identificados, ingresaron a la fuerza al domicilio aludido, redujeron mediante amenazas y golpes a dos vecinos que se encontraban circunstancialmente en el domicilio, golpearon en

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

diferentes partes del cuerpo a de 14 años, primero las dos mujeres y luego y todos le refirieron que no regresará más a la escuela a la que concurría.

Añadió que rompió una botella de vidrio de coca cola que se encontraba arriba de la mesa de la vivienda y, con una de las partes rotas, increpó a y, finalmente, en ese contexto, se apoderaron de dos teléfonos celulares y de un juego de llaves de la vivienda y luego todos los agresores se retiraron del domicilio.

Agregó que, además, a y a les atribuía, a partir del allanamiento practicado en la calle de esta ciudad, el 26 de octubre de 2015, encontrarse en posesión con conocimiento de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro de dos teléfonos celulares que registraban denuncia de sustracción: uno Nokia C2-06 y otro marca Samsung de color blanco GT- 190060 y, además, encontrarse en posesión, sin la debida autorización legal y con conocimiento de su procedencia ilícita de una pistola marca Bersa, calibre 22 con la numeración identificatoria erradicada.

Una vez que circunscribió el primer hecho, afirmó que el cuadro cargoso de esa primera imputación se compone por la declaración de la damnificada , quien en ese entonces tenía 14 años y la cual explicó que ese día, en horas de la tarde, había mantenido una pelea –que es la razón de ser por la que los imputados se presentan en su casa- con la hija de , que salió del colegio, que se dio esta pelea después de pasar por un comercio y que, finalmente, se dirigió a su casa junto con su mejor y con su novio. También aquella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

relató que durante ese trayecto recibió llamadas de la mamá de _____, con quien tuvo esa pelea, y que en esas conversaciones la mamá la amenazó y le dijo que no sabía con quién se había metido, que ahora iban a ver por lo que le habían hecho a su hija. Que ella no pensó que se iban a concretar esas amenazas y que fue por eso que no le dijo nada a su propia mamá.

Dijo también que, cuando llegó a su casa, se sentó afuera con su amigo y su novio en la entrada de la casa, hablaron de esa situación y que en un momento estacionó y frenó un automóvil Peugeot blanco del que se bajaron los tres imputados y dos varones más que ella no conocía; que cuando vio esta situación se dirigió hacia el interior de su casa y que pudo ver que los tres varones llevaban armas de fuego.

Aclaró que _____ utilizó el término “fierros” en varios tramos de su declaración. Y que también contestó que esas armas de fuego que pudo ver eran chiquitas, las normales de color negro. Que, apenas observó el auto, corrió hacia adentro y no pudo cerrar la primera puerta del pasillo y que fue hasta la segunda puerta que tampoco pudo cerrar y que finalmente, cuando quiso cerrar la puerta de su casa, la cerró con un cerrojo que los imputados rompieron e ingresaron estas cinco personas a su domicilio. Aclaró que en el interior de la vivienda estaba ella y dos amigos de su mamá, un varón – _____ - y una amiga de su mamá.

Relató, a su vez, que el que primero entró fue el gato y que él le dijo que se había metido con él y que ahora iban a ver porque él era el gato del Abasto. Que las imputadas la agarraron de los pelos, la arañaron y, producto de esa situación, ella las tiró contra una ventana y que ahí el gato la tiró contra un mueble y le pegó patadas en la espalda. Y que para evitar que sus vecinos –que _____ intentó intervenir- le pusieron pistolas en la cabeza a los dos y que los agresores hicieron todo para que no se metan. Dijo también que le pegaron una piña a _____ –no mucho- y que lo mantuvieron sentado al lado del mueble donde se encontraba ella con el fierro en la

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

cabeza. Relató que agarró una botella de coca cola de vidrio retornable, la partió contra una máquina de coser vieja y amagó con cortarla con la botella rota y le dijo que ahora iba a ver y que no la quería ver más en la escuela. Y que lo mismo le dijo .

Que, luego, , además, le sacó el teléfono celular que llevaba en su mano y que al amigo de su mamá también le sacaron el teléfono celular. Explicó que en los dos casos fue el que se llevó los celulares y que ninguno de los dos los pudieron recuperar.

Manifestó que por los golpes que sufrió hizo la denuncia y fue al médico legista que constató los arañones, moretones y hematomas que dijo que recibió y cuando se le mostraron las fotos en la audiencia, reconoció las lesiones que le dejaron como producto de esta situación. En concreto aquélla refirió que esos golpes fueron los que sufrió por las agresiones ocurridas en el interior de la casa. Y que creía que la botella con la que se la amenazó quedó tirada en su casa.

La fiscal ponderó el relato de y lo describió como absolutamente sincero y agregó que no era un dato menor que la niña dio cuenta de la existencia de una situación conflictiva con la hija de y aclaró que fue por la situación de origen por la que los imputados entraron a su casa.

Recordó la fiscal que cuando aquélla inició su declaración solicitó empezar más atrás, precisamente para explicar esta situación. Por lo demás, expresó que, a su vez, existen otros elementos de prueba. En concreto, se refirió al informe médico legal y a las vistas fotográficas incorporadas por lectura al debate. Preciso que ese informe da cuenta de las lesiones corporales que presentó en el mismo día (las describió) y estableció un modo de producción que es compatible con el relato de la damnificada: producto de choque o golpe contra superficie dura y que el tiempo de curación fue menor a un mes.

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

También indicó la fiscal que, una vez que se inicia el trámite de este proceso, unos meses después se llevó a cabo el allanamiento en la casa de dos de los imputados – y – en donde se produjo el hallazgo de un arma Bersa calibre 22 que fue secuestrada, que es parte de la imputación en esta causa, y cuyas vistas fotográficas están incorporadas. Al respecto, señaló que el arma hallada coincide con la descripción que dio la damnificada, específicamente en cuanto al tipo de arma, el color y el tamaño.

Manifestó que se sumaba el relato de la madre de la damnificada - - que en el núcleo central fue coincidente con lo que señaló su hija . Precisó que aquella contó que llegó unos cinco minutos después y que encontró a su hija llorando con angustia y que el relato que hizo, no sólo coincide con el de su hija, sino con lo que le contaron los vecinos presentes cuando ingresaron esas personas a su casa. Explicó qué pasó cuando su hija llegó de la escuela, que llegó un auto blanco, que la persona que ingresó primero se presentó como el gato del Abasto y que estaban las dos imputadas con él.

Aclaró la fiscal que sí debía decir que en este relato que hizo la madre hubo dos circunstancias que entendía que correspondía que la acusación se haga cargo, que son distintas a lo declarado por pero que son explicables, no sólo por el tiempo transcurrido desde el episodio en el año 2015 hasta la fecha, en el sentido de que es esperable que algunos recuerdos no estén tan claros, sino fundamentalmente por la velocidad con que se dio el episodio.

En concreto recordó que la madre de relató que después se dio cuenta de que se habían llevado la llave de su casa y que al día siguiente o ese mismo día se había cambiado la cerradura. Sobre ello refirió que era probable que no se haya dado cuenta de que hayan faltado las llaves o que no le haya parecido relevante contarle en el debate.

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TOI

Agregó que el otro tema era el de la botella rota, tema que dio lugar a una ampliación del requerimiento. Recordó que sobre el punto

refirió que rompió la botella y que la amenazó con una de sus partes y que la madre de dijo que, según le contó una de las vecinas que estaban en el lugar, las imputadas, al retirarse, habían tirado una botella fuera de la casa. Destacó que esa diferencia en nada contradecía el relato de porque era posible que, incluso, sea la misma botella que se haya utilizado para amenazar a y que luego la haya descartada.

Por otra parte, señaló que la madre de dijo que le dijo que le había apoyado un fierrito y que en esta circunstancia se podía entender cómo llama a las armas; todas las veces que se refería a arma la llamaba fierro. De modo que lo que le dijo seguramente a su mamá cuando le habló del fierrito es que le apoyaron un arma. De modo que esa tampoco era una circunstancia en que el relato de madre/hija son distintos.

Recordó también que, en contraposición, los tres imputados negaron el hecho que se les atribuye. Inicialmente se leyeron las declaraciones prestadas en instrucción y la única referencia a la que iba a hacer alusión era que durante el debate ellos no negaron su presencia –sí en el interior pero no en la llegada con el auto blanco y la concurrencia a la casa de -. Ahora, en su declaración indagatoria prestada en instrucción dijo “yo en ningún momento fui con un arma, ni fui, ni le robé nada”.

Señaló que, haciendo una abstracción de esto, todos en el debate, en su declaración indagatoria, fueron coincidentes con que tomaron conocimiento con lo que sucedió con la hija de ese día a la tarde en relación a la pelea, y por teléfono y , cuando su hija llegó de la escuela, la vio lastimada y le contó lo que había sucedido.

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Entonces los tíos fueron hasta la casa de [redacted] con este amigo [redacted] en el auto blanco y se encontraron todos abajo porque [redacted] había bajado para preguntarle a la madre qué había sucedido. Que ellas se subieron al taxi, mientras que [redacted] siguió al taxi con el auto blanco con su amigo hacia la casa de [redacted].

Dieron una explicación de que [redacted] estaba avergonzada y no quería subir al auto del amigo de [redacted]. Dijo que, cuando llegaron, [redacted] estaba sentada en la puerta y que se metió en la casa. Refirieron los tres que, como la puerta del pasillo no se cerró, pudieron entrar hasta la puerta de ingreso a la casa. Entonces reclamaron por la mamá de [redacted] y que tomaron conocimiento de que la madre de [redacted] no estaba y que se retiraron como llegaron. Ellos también refirieron que entraron los tres, mientras que [redacted] se quedó en la parte de afuera. Y que se retiraron del lugar como habían llegado, las tres mujeres en un taxi, y [redacted] con su amigo en el auto. Recordó que todos dijeron, pero fundamentalmente [redacted] y [redacted], que ellos debieron haber denunciado las lesiones que tuvo [redacted] y que nunca pensaron que [redacted] iba a inventar esta situación.

Destacó la fiscal que, sin perjuicio de que en lo medular -que ya dijo- se refieren todos en los mismos términos, había algunas contradicciones que debía señalar. En primer lugar cómo toman conocimiento de la situación: recordó que el matrimonio dijo que su sobrina lo llamó a [redacted], mientras que [redacted] bajó del departamento y su cuñado le preguntó a [redacted] qué le había pasado porque le vio la cara arañada. La segunda contradicción es cómo actúa [redacted] cuando llegan al domicilio. Apuntó que, por su parte, [redacted] manifestó que ellos le dijeron a [redacted] que llame a su mamá y que ella no contestó nada y, además, no mencionó que hubiese otra persona. Mientras que [redacted] relató que [redacted] empujó la puerta, que ella empezó a tocar la puerta de entrada y que salió una señora que preguntó qué pasaba y que ella le dijo que quería

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

hablar con la mamá de [redacted] y que esa persona le contestó que aquella no estaba. Y que en ese momento había un chico que estaba parado ahí y como que les quiso pegar a ellos y que ahí [redacted] le refirió que no se meta, que era un problema de mujeres.

Recordó que [redacted] contó que entraron por el pasillo, que en la puerta de entrada la nena les dijo que se vayan y que ellos le dijeron que por favor llame a su mamá. Y que había un chico y que, cuando salió la nena, los quiso empujar para que se vayan y ahí su esposo le dijo que no se metiera que era un problema de mujeres. Frente a ello, la fiscal apuntó que no se trataba de que negaron la concurrencia a la casa, sino que ellos lo que refirieron es que esa concurrencia tuvo un alcance distinto: terminó antes del ingreso al domicilio de [redacted] y que la razón por la que se presentaron era porque querían saber cómo había quedado tan lastimada

[redacted]; que ellos nunca entraron al domicilio; y trataron de dar a entender que las lesiones que presentaba [redacted] ellos no las causaron – porque no entraron al domicilio-, sino que, en realidad, estaban vinculadas a la pelea que [redacted] había mantenido previamente con [redacted].

Destacó que, por último, se iba a referir a dos declaraciones, la de [redacted] que validó la declaración de los imputados y la de [redacted], amigo de [redacted] y del hijo de [redacted]. Especificó que [redacted] fue muy particular porque recordó detalles muy específicos sobre momentos anteriores al hecho convocante, pero no pudo otorgar ninguna precisión cuando se lo interrogó puntualmente sobre el episodio que se está ventilando. Y que si uno repasa su relato, a medida en que se iba acercando en su declaración al momento del hecho, su memoria se fue debilitando de forma notable. Que, incluso, fue tan llamativo su comportamiento en la manera en cómo declaró en el debate que se le consultó si sentía temor y tuvo una respuesta ambivalente porque dijo “no tanto temor” y después dijo que, en realidad, no le gustaba venir a declarar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

De esta manera recordó –y no se iba a detener en eso porque fue coincidente con lo que declaró – las circunstancias sobre la pelea, cómo volvieron juntos hasta la casa y que se quedaron charlando en la puerta del conventillo. Dijo específicamente que conocía a las dos chicas, tanto a _____ como a _____. Agregó que producto de esa pelea _____ no quedó muy lastimada. También confirmó que

_____ siempre tuvo el celular, que se sentó en la puerta de la casa y que a los cinco o diez minutos llegó un auto que no podía decir si era blanco y gris y que _____ vio la llegada del auto e inmediatamente ingresó mientras que él se quedó afuera. Es decir que hasta acá confirmó el escenario en que tuvo lugar la agresión y el apoderamiento y, fundamentalmente, la llegada al domicilio de los imputados en un auto blanco, tal como se refirió _____.

Ahora –remarcó la fiscal- en este momento aparecieron los olvidos del testigo: si bien recordó que llegó el papá de _____ –así llamó a _____ - con una mujer que podía ser _____, no estaba seguro si era ella. Dijo que no estaba seguro porque, quizás, la culpaba y no había sido ella. La fiscal señaló que había que recordar que no solamente _____ conocía a la hija de _____, sino que, además, la había visto un momento antes en la pelea que tuvo con _____. O sea que era llamativo que no la recordara.

Dijo también que _____ recordó que sólo ingresó al pasillo _____ y alguien que creía que era _____ y los tres imputados dijeron que todos ingresaron. También era llamativo que haya dicho que ingresó al pasillo _____ cuando los tres imputados dijeron que _____ se quedó afuera. Relató, además, que él y el novio de _____ habían querido ingresar al domicilio y que no lo pudieron hacer porque alguien -que no recordaba- les dijo que estaba todo bien y que se fueran. Dijo que tampoco recordó cuántas personas había en el auto porque tenía vidrios negros; no recordó si alguna de las personas que se bajaron del auto llevaban algo en la

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

mano; que no escuchó nada porque la casa estaba a unos veinte metros y que, por eso, no sabía qué había pasado en la vivienda. Y que nunca conversó con nadie en relación a lo que sucedió ese día y que decidieron dejar ahí la conversación porque había sido un mal recuerdo y por eso no sabía tocar el tema.

Indicó la fiscal que en su declaración se le consultó sobre eso porque resultó confusa esa referencia a que fuera un mal recuerdo una circunstancia de la que, según había dicho, no tenía conocimiento y que, cuando se lo observó durante su declaración, aquél contestó que el mal recuerdo era por la pelea de y .

Recordó que el testigo dijo que esa pelea inicial había sido una pelea de mujeres y que no sabía qué había provocado la pelea, eran chicas, se tiraron de los pelos como se pelean las chicas. Entonces, -concluyó la fiscal- lo llamativo era que, por un lado, le restó entidad a la pelea, pero, al mismo tiempo, dijo que esa pelea fue la que generó un mal recuerdo que hizo que no hablara más con nadie de lo que pasó. Y que, en definitiva, entendía que sólo era posible considerar su testimonio hasta la llegada del auto blanco, porque sólo hasta ahí el testigo había sido coherente y espontáneo en su relato. Luego el relato careció de sentido, hay elementos que son contradichos, incluso por los propios imputados, respecto de lo que sucedió ese día.

Por otra parte, con relación a sostuvo que su testimonio era absolutamente condicionado. Recordó que aquélla contó sobre la pelea con , la concurrencia de su familia al domicilio de ella y de y confirmó otra circunstancia de la que no se dijo demasiado pero que otorga más credibilidad al relato de y era que su mamá, después de la pelea entre ellas, llamó en varias ocasiones a y que, en realidad, le cortaba el teléfono. Luego dijo alguna circunstancia que era para tener en cuenta y que no tienen ningún sustento en el cargo

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

cargoso: la primera era que se pelearon y que salieron las dos muy lastimadas, circunstancia que nadie mencionó y que la razón por la que ellos dijeron que concurren al domicilio fue porque tuvo una agresión desmedida en relación a .

Ella dijo también que se fueron a la casa de en dos taxis, circunstancia particular porque los imputados dijeron que parte se fueron en un taxi y otros en el auto blanco. Dijo que ingresaron por el pasillo su mamá, su tía y su tío y que ella se quedó afuera y que, sin perjuicio de que no ingresa a la vivienda, ello permitió que ella escuchara desde afuera, que escuchara que no los dejó entrar.

Remarcó la fiscal que eso se contraponía con lo que dijo de que no pudo escuchar nada porque había una distancia muy grande. Y que, en definitiva, esos dos últimos testimonios –el de y el de - se fueron acomodaron sustancialmente, uno para proteger a su familia y, el otro, para por lo menos evitar quedar comprometido en relación a su declaración en contra de los imputados y que allí cobraba cierto valor la pregunta que se le hizo al testigo cuando declaró de si tenía miedo de declarar en la audiencia.

De modo que más allá del esfuerzo argumentativo que intentaron hacer para sostener que fueron para hablar con la madre de , había circunstancias que podían ser explicables sólo desde la versión de y no desde lo que dijeron los imputados. Incluso desde la óptica de las defensas, que dijeron que concurren tres adultos a conversar –no uno, la madre de -, pero además llegaron a la casa e ingresaron los tres para hablar con la madre de –no solamente la madre de .

Todo esto, en relación a que vieron a una chica que en ese entonces tenía 14 años que ingresó corriendo a su domicilio. No resultaba entonces creíble bajo ningún punto de vista que tres adultos se presenten de esa manera sólo para hablar con la madre de .

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



13
#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Por otra parte, dijo que los imputados trataron de introducir la posibilidad o la duda de que las lesiones que fueron constatadas en el cuerpo de [redacted] no hubiesen sido producto de la agresión provocada en el interior del domicilio, sino de la pelea con [redacted]. Al respecto, indicó que no se trataba sólo de poner en duda si fueron lesiones producidas en la pelea o en esas circunstancias, sino que lo que se pretende es poner en duda la versión de la víctima y de su madre y del ingreso mismo al domicilio.

Al respecto, señaló que el informe médico legal dio cuenta de la existencia de múltiples golpes en, las piernas en los brazos y escoriaciones en la cara, que se corresponden, no sólo con el relato de [redacted] y de su madre, sino, fundamentalmente con el relato del propio [redacted].

Recordó que [redacted] fue claro al decir que [redacted] no resultó tan lesionada, dijo “no tanto” y por la propia dinámica del episodio; si las dos chicas fueron lesionadas por igual para qué intervinieron los adultos. Más bien todo indicaba que la que se lesionó más fue [redacted] y que entonces los adultos concurren al domicilio de [redacted] tomar revancha de esa situación.

Indicó que [redacted], [redacted] y los mismos imputados dijeron que ellos llegaron caminando, que estaban como a unas veinte cuadras y que se pusieron a conversar en la puerta del domicilio. En ningún momento

[redacted] estaba preocupada porque hubiese recibido golpes de entidad de parte de [redacted].

Ello –concluyó la fiscal- lo explicaba la actitud de la niña cuando salió corriendo porque vio a los imputados. Dijo que cuando estacionaron el auto ella sabía que la fueron a buscar a ella. Ello también explicaba la situación en la que encontraba [redacted] cuando su mamá llegó a la casa –según relató aquella [redacted] estaba muy angustiada y llorando-. Agregó que hasta ese momento [redacted] estaba en perfecto estado, nadie la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

vio en alguna circunstancia de preocupación porque se había peleado con su compañera de escuela.

Concluyó que, entonces, tenía por cierto que cinco adultos armados se presentaron en la casa de una niña de 14 años para obligarla que no concurra más a la escuela por la pelea que se había suscitado. Y que en ese marco a ella y a quienes se encontraban en ese domicilio los amenazaron –incluso con la utilización de una botella rota y con armas de fuego–, los golpearon, especialmente a _____, contexto en el cual los despojaron de las llaves de la vivienda y de los dos celulares.

Tras ello, sostuvo que se iba a referir a la segunda imputación que es a partir del allanamiento que tuvo lugar el 26 de octubre de 2015 en la calle _____, es decir en la vivienda en la que tenía arraigo _____ y _____.

Recordó que se incorporó por lectura esa acta de allanamiento en la que se dejó constancia del secuestro de una serie de teléfonos celulares y de una pistola. Se dejó constancia, además, a partir de esa acta, que los moradores de la vivienda eran _____, _____ y su hijo en común _____.

Agregó que a esa acta se le sumaba el testimonio del preventor Pablo Gabriel Torres que participó del allanamiento quien, después de una lectura –porque dijo que ese día tuvo muchos allanamientos simultáneos– relató que ese día se había procedido al secuestro de un arma de fuego Bersa, calibre 22, que estaba en el living dentro de un estuche de guitarra y que se secuestraron ocho celulares en una de las habitaciones. Incluso se le exhibió el acta de secuestro y reconoció en ella la firma.

Añadió que se sumaba que en el acta se dejó constancia del secuestro de un teléfono celular Nokia al que hizo referencia y de otro marca Samsung, color blanco.

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Refirió también que se sumaban los informes efectuados por la compañía Claro en el que se hace saber quiénes son los titulares, que son y , cuáles son los números asignados a esas líneas y, además, las denuncias de sustracción de esos teléfonos celulares. Y recordó que esas dos personas fueron convocadas a la audiencia de debate y refirieron, no sólo ser titulares de los celulares, sino que fueron denunciados los aparatos a partir de su sustracción.

Dijo que fueron situaciones de desapoderamiento que habían ocurrido hace unos años por lo que hubo que leerles parte de sus declaraciones.

Relató que se sumaban las facturas de compra –que acompañó –, las denuncias de sustracción y las fotos de todos ellos.

Por su parte, en relación al hallazgo del arma en el domicilio en el estuche de la guitarra, el cuadro cargoso se compone con el acta de allanamiento que da cuenta del secuestro del arma que contenía en su interior seis municiones.

A su vez, se suman los informes periciales, de fs. 279 que da cuenta del buen estado de conservación, el de la División Balística de fs. 373/377 que da cuenta de que se trata de un arma apta para producir disparos y de funcionamiento normal y el de fs. 1094/1098 donde se peritan los proyectiles hallados en esa arma y se deja constancia de que son aptos para sus fines específicos.

También, se cuenta con el informe de la División Laboratorio Químico que da cuenta que la numeración había sido erradicada.

Por último, aparecen las fotos del arma y de las municiones a las que hizo referencia.

Concluyó que, en los dos casos, los elementos resultan claros y concordantes para otorgar verosimilitud a la imputación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

En relación a la calificación vinculada al primer episodio del 5 de mayo de 2015 entendía que debía ser calificado como robo agravado por haber sido cometido con arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en poblado y en banda y con arma impropia, que el episodio se encuentra consumado y que los tres imputados deben responder como coautores penalmente responsables.

Dijo que se cumplen con todos los requisitos objetivos y subjetivos. Y en efecto se apoderaron de los teléfonos de [redacted] y del amigo de su mamá y de las llaves de la vivienda, utilizando para ello un arma de fuego –que por supuesto no se pudo peritar- y una botella de vidrio rota. Efectivamente estas cinco personas ingresaron al domicilio, extrajeron las armas de fuego, rompieron una botella, intimidaron con la exhibición de las armas y la botella a las víctimas, las amenazaron, las golpearon y, finalmente, tomaron las llaves del domicilio y los teléfonos celulares.

Sostuvo que, en cuanto a la calificación de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, conforme a los testimonios los tres varones ingresaron con arma de fuego y con ellas amedrentaron a quienes estaban en la vivienda, a los tres les pusieron pistolas en la cabeza, circunstancia que se mantuvo hasta la finalización del apoderamiento. Destacó que el hallazgo del arma de fuego meses después del hecho (el hecho fue el 5 de mayo y el allanamiento en octubre) impide tener certeza en relación a que efectivamente esa arma hubiese estado cargada al momento del hecho y fuera apta para el disparo.

Luego se refirió a la calificación de robo en poblado y en banda porque fue llevado a cabo en un radio poblado por cinco personas que actuaron de manera conjunta y, además, entendía que no se requieren los requisitos de la asociación ilícita, bastando una pluralidad de sujetos y un aumento del poder ofensivo.

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



17
#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Por último, sostuvo que calificaba el hecho también como robo con arma impropia porque del relato de la damnificada se conoció que

rompió una botella de vidrio de coca cola y amenazó con esa botella con cortarle la cara a [redacted] en el contexto del apoderamiento. De modo que el suceso debía subsumirse también en el artículo 166, inciso 2° del C.P. en la medida en que la botella rota, dadas las características físicas y fundamentalmente su modo de utilización, significó un aumento de ofensividad y una mayor intimidación para las víctimas.

Dijo también que el episodio se hallaba consumado dado que no se encontraron los elementos sustraídos por lo que los imputados pudieron disponer de los celulares y de las llaves de la vivienda. Indicó que para la figura del apoderamiento resultaba indiferente la intención con la que pudo haber actuado el autor. Solo bastaba con que conociera que la cosa era ajena y la intención de apoderársela. Aclaraba ello porque la razón por la que se presentan en la casa tuvo una clara intención intimidatoria, pero en ese contexto sustraen los teléfonos celulares y las llaves. No cabe preguntarse a qué fueron, sino si el desapoderamiento llevado a cabo en ese contexto de situación, con las armas y la botella, resultó más intimidantes y la respuesta es sí. De modo que entendía que era inescindible el desapoderamiento, de las amenazas y de las lesiones y fundamentalmente de la utilización de las armas de fuego y de la botella rota.

Entendió que los tres debían responder como coautores penalmente responsables porque todos ellos conservaron en todo momento el dominio del hecho. Aclaró que [redacted] dijo que el que se llevó los celulares fue [redacted]. Pero aún, suponiendo que la decisión sobre el desapoderamiento haya sido tomada por [redacted], lo cierto es que las consortes aceptaron esa decisión, aunque sea de manera tácita: todos estaban en el mismo espacio, todos sabían que [redacted] se estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

llevando los bienes ajenos, incluso alguno de ellos se pudo haber retirado del lugar si reprobaba esa circunstancia.

Refirió que lo mismo debía decir respecto de la utilización de la botella, todos estaban en el lugar cuando rompió la botella contra la máquina de coser. Lo mismo debía argumentar respecto de la utilización de las armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada, dado que más aún ingresaron al domicilio con esas armas. De modo que esas tres calificaciones deben ser atribuidas a los tres imputados.

En cuanto a la segunda imputación dirigida a y a , sostuvo que correspondía la calificación de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso ideal con encubrimiento por la erradicación de la numeración del arma y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro reiterado en dos oportunidades en relación a los celulares. Aclaró que al inicio se refirió mal y que el encubrimiento con ánimo de lucro sólo era en relación a los celulares.

Precisó que todo ello era en concurso real entre sí y por lo que ambos imputados debían responder como coautores penalmente responsables. Por lo demás, refirió que, en relación a la tenencia ilegítima del arma de fuego, más allá de lo que ya sostuvo, lo cierto era que en el domicilio de los imputados se secuestró la pistola marca Bersa y que, de acuerdo con la normativa que citó esta pistola estaba calificada como arma de uso civil. También dijo que, a partir de los informes de la División Balística a los que hizo referencia, se comprobó la aptitud para el disparo del arma y que los proyectiles fueron aptos para sus fines específicos al haber sido sometidos a prueba con esa misma arma.

Indicó que, al no encontrarse el arma en un lugar de acceso público, correspondía calificarla como tenencia.

Por otra parte, refirió que los imputados no contaban con la debida autorización legal para la tenencia del arma, en la medida en que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

ninguno de los dos resultó legítimo usuario de esa arma de fuego. Dijo también que el hallazgo del arma en el domicilio de los dos imputados y fundamentalmente el lugar en el que se la secuestró daba cuenta de que ambos tenían pleno conocimiento de la existencia del objeto y, por lo tanto, compartían el dominio de hecho sobre el arma, por lo que la tenencia debía ser compartida.

Dijo, a su vez, que a partir de la pericia de la División Laboratorio Químico se pudo determinar que el arma tenía su numeración erradicada y que, por supuesto, no se pudo determinar la autoría material de los imputados en la maniobra, pero como se hallaba en su poder era atribuible el artículo 277, inciso 1°, apartado c) del C.P. Resaltó que había unidad de conducta y que entonces esas dos figuras concursan de manera ideal.

Indicó que el ánimo de lucro era por los teléfonos que se encontraban en el domicilio, en la medida en que se trataba de bienes de comercio por lo que correspondía agravar esa conducta. Entendía también que el encubrimiento de los celulares debía concursar realmente con la tenencia del arma de fuego y su encubrimiento y por supuesto con el hecho inicial de robo en poblado y en banda, con arma impropia y con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada.

Por otra parte, refirió que de las constancias de la causa no se desprendían causas de justificación, de inculpabilidad o de inimputabilidad. E, incluso, los informes médicos daban cuenta de que las facultades mentales de los tres imputados se encontraban compensadas.

A la hora de mensurar la pena, de acuerdo con las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P., manifestó que correspondía tener en cuenta, en relación a todos ellos, fundamentalmente vinculado al primer episodio, la naturaleza del hecho y sus consecuencias, el número de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

agresores, la edad de la víctima –una niña de catorce años-, la excesiva violencia empleada y los golpes.

En concreto, con relación a _____, tuvo en cuenta, como agravantes, que registra antecedentes condenatorios y, como atenuante, su estado de salud y sus antecedentes de alcoholismo.

En relación a las imputadas _____, dijo que, como atenuante, ponderaba su falta de antecedentes condenatorios y su escasa instrucción.

En virtud de ello, solicitó que se imponga a _____ la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas en orden al delito de robo al que se refirió.

Respecto de _____ solicitó la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, en relación al delito de robo en concurso material con la tenencia y el encubrimiento del arma y el encubrimiento de los teléfonos celulares y, respecto de _____, que se le imponga la pena de seis años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo agravado en concurso material con el delito de tenencia del arma de fuego y su encubrimiento y el encubrimiento de los celulares. Y, por aplicación del artículo 58 del C.P., que se lo condene a la pena única de nueve años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena que solicitó y de la pena única de tres años de prisión de ejecución condicional –modalidad que debe ser revocada-, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14, en la causa n° 3793/3727, que a su vez comprendía la pena del Juzgado en lo Contravencional y de Faltas n° 16.

A su turno, alegó el defensor Martín Taubas, sostuvo que el problema que advertía es el vinculado con el principio de congruencia toda vez que sus asistidas fueron indagadas y acusadas por haber ingresado al domicilio de _____ con armas de fuego, haber reducido mediante

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

golpes y

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

amenazas a _____, a _____ y después le manifestaron de manera amenazante a la menor que no vuelva a concurrir al establecimiento educativo al que asistía y se apoderaron de tres teléfonos celulares propiedad de _____, _____ y _____.

Recordó que en el trascurso del debate la fiscal amplió el requerimiento de elevación a juicio pero respecto de las agravantes y mantuvo respecto de los celulares sustraídos. Pero que ahora acusaba a sus asistidas de haber robado dos celulares, uno de _____ y otro de un amigo de la madre de la denunciante que no individualizó y las llaves. Dijo que ahora se enteraba de qué es lo que se robaron. Y que más allá de ello por lo que escuchamos en el debate no había elementos suficientes para arribar al dictado de una sentencia condenatoria.

Refirió que tuvo la suerte de participar en un debate el año pasado en un caso bastante parecido, con la integración de V.S. como presidente y el Dr. Rofrano como vocal, específicamente en la causa n° 4780, seguida contra Grosso y Vidal, en el cual V.S. explicó claramente en qué consistió el *in dubio pro reo* y que es una garantía derivada del artículo 18 de la Constitución Nacional. Entendía que aquí debe ser valorado toda vez que contamos con un solo testimonio y que ese testimonio no fue avalado con otras pruebas o indicios. O sea que nos encontrábamos con un testigo –

- bajo sospecha que venía de un conflicto familiar.

Entonces teníamos la versión ya expuesta, había un déficit en la instrucción, una mala instrucción que ello es lo que complicó a la fiscal sostener el caso. Y que ese testigo bajo sospecha era lo único que tenemos en contra de sus asistidos y lo que dijeron sus asistidos. La versión de sus asistidos no fue como dijo la fiscal y su indagatoria vino a completar lo que dijeron en su momento.

Agregó que en la instrucción los imputados tuvieron abogado particular y, por ello, les aconsejó que dijeran que no fueron con armas. Las

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

indagatorias eran tan claras que la Dra. Soberano se excusó porque podía haber intereses contrapuestos. Ellos en su primer momento dijeron que no habían ido con armas y después aclararon todo lo que ya sabemos, de la pelea con _____, que trataron de ir a superar el conflicto. Más porque son, como dicen ellos, paisanos de la misma colectividad y querían solucionar todo hablando. Fueron, después se enteraron que habían radicado la denuncia y no entendían por qué.

Precisó que, sin perjuicio de que la pelea entre las nenas fue un poco excesiva, no dejaba de ser un conflicto que se podía solucionar y a _____ la acompañó su cuñada porque tenía un vínculo muy íntimo.

Dijo que la mala instrucción estaba dada, por ejemplo, porque no se tomó declaración a _____. Y que ahora en el debate aquella refirió que rompieron los cerrojos y no hay prueba de ello, no hay fotos de la casa, no hay fotos de la botella rota, el testigo que iba a avalar la versión que es _____ dijo que no escuchó nada, que estaba a veinte metros, que _____ no le refirió nada, que nadie le dijo nada, como que fue una visita corta. Y que también, justamente, cuando la fiscalía trató de citar a Picón y después retrocedió, era justamente por esta misma línea de que fue algo que pasó como dijo _____.

Recordó que primero dijeron, tijeras, después botellas, fierro. Ello lleva al campo de la duda. Que uno dijo que la botella estaba en la mesa, la madre dijo que la vecina le dijo que la botella la rompieron en la puerta. Nada avaló la versión de la damnificada.

En definitiva, entendía que la mala instrucción había complicado lo expuesto por la fiscalía. Por lo demás, expresó que coincidía en que el testimonio de la menor estuvo condicionado, sí avala el testigo

que existió la pelea entre chicas. El tema, como dijo la fiscal, era que esas lesiones eran de la pelea. Efectivamente si ocurrió lo que dijo debió estar hospitalizada porque debió haber quedado grave.

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Entendió que si uno visualiza las vistas y los informes se aprecian arañones y lo que ella refirió es que hubo patadas, golpes, uso de tijeras y eso la tuvo que haber dejado en un estado grave de salud.

Remarcó que el estado de duda debe beneficiar a sus defendidas. Citó, al respecto, el fallo "Carrera Fernando Ariel" de la C.S.J.N. donde aborda el principio de *in dubio pro reo* (leyó un fragmento de aquél).

Indicó que no le ha quedado claro que pasó y más con el mandato de certeza que debe fundar una sentencia. Dijo que el robo no ha ocurrido, no ha podido probar un plan criminal, no hubo división de tareas. Del alegato de la fiscal se infiere que no hubo división de tareas, sino que si algo pasó fue que sus asistidas fueron a pedir eso. No estaba claro que sus asistidas hayan visto el robo, en todo caso será una amenaza simple, amenaza con arma, coacción, pero no hubo plan criminal, una distribución de tareas para apoderarse de los celulares.

Agregó que la mamá de la damnificada nunca dijo al inicio de la causa que le habían sustraído un celular a su hija, lo cual le llamaba la atención enterarse ahora en la audiencia de eso. No aportaron constancia de qué línea era, no hubo constancia de que celular era y que haya sido robado; por ello debían ser absueltas respecto del delito de robo.

Señaló que, desde el sentido común, ninguna tiene antecedentes penales, tiene negocio y está registrada en la AFIP. Cuando hubo algún conflicto, dio la llave para que allanen. Pensar en un plan para ir a robar celulares es descabellado, sumado a que tiene hijos y ningún conflicto con la ley penal. Ello de cara a una condena que en la línea que acusó la fiscal es grave para alguien que no tiene antecedentes penales.

Solicitó que si esto no está claro y si hay duda sea para beneficiar a sus asistidas y se dicte una sentencia absolucón.

Añadió que si, como dijo la fiscal, ocurrió todo igual en todo caso acá había un problema de autoría del artículo 47 del C.P. y deberá

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

responder quien robó los celulares, independientemente de que él creía que no se los llevó . Sus defendidas no sabían, no está probado el aspecto subjetivo del dolo. Como dijo la víctima y la fiscal el hecho fue en segundos y el robo del celular fue como un arrebato que no realizaron sus asistidas.

Entendía que si V.S. estimaban que daban por acreditado cien por ciento el testimonio de la víctima el robo no ha pasado. Advirtió también que el tribunal podía condenar con un testigo único, pero si ese testimonio estaba avalado por otras pruebas. Y acá no veía que se ha avalado con otras pruebas a ese testigo único.

Destacó que, incluso, la madre generó más confusión porque contó cosas diferentes que la misma fiscalía se hace cargo de esas dudas, lo de la botella, si eran armas, fierritos. Ello sumado a que se han valorados testimonios que no fueron incorporados por lo que el tribunal no va a valorar pruebas que ha desechado.

Dijo, por otra parte, que en cuanto al encubrimiento entendía que el celular identificado como 10 en el informe técnico está claro que lo usaba el hijo de su defendida, hay mensajes que le envía al padre y que el padre responde y entendía que el encubrimiento es a título personal; entonces no se podía imputar a título colectivo.

Entendía también que no hubo ánimo de lucro, sino, en todo caso, ánimo de uso. Enfatizó también que en cuanto al celular individualizado como 6 en el informe técnico estaba en la habitación y lo podía haber utilizado el hijo, además de que no hubo denuncia de robo respecto del otro celular por lo que resultaba atípico y no se le podía imputar a su defendida.

Dijo también que, respecto del arma, tiene que haber un dolo, su asistida no dormía en esa habitación, no sabía del arma. Ello sumado a su historia de vida y que su asistida no tiene antecedentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Por ello, respecto del encubrimiento y la tenencia del arma también postulaba la absolución de su defendida.

En su oportunidad, alegó la defensora María Eugenia Portomeñe quien expuso que, en primer lugar, adhería a los planteos efectuados por el anterior defensor.

Solicitó la absolución de su asistido por los hechos por los que se lo acusó.

Destacó que no existen pruebas capaces de desvirtuar el estado de inocencia del que goza y que, si bien su defendido reconoció estar en el lugar, fue a instancias de su sobrina, porque lo llamó por teléfono y teniendo en cuenta el vínculo que tienen porque la crió y se considera un padre para ella y, por ello, se presentó con su señora en la casa de su cuñada, vio a su sobrina y aclaró que no ingresaron a la casa y que las cosas no sucedieron como dijo la víctima. La única prueba con la que se contó fue el testimonio de [redacted] porque no hubo otro testigo en el debate que pudiera contar lo que pasó ese día. La mamá es un testigo de oídas (citó el fallo “Escobar Daniela” de la Sala II de la Cámara de Casación).

Dijo que discrepaba con el defensor Taubas en cuanto a la posibilidad de fundar la sentencia condenatoria con los dichos de un único testigo porque entendía que los jueces no tienen la capacidad de verificar si un testigo es veraz o no en sus dichos porque queda en el plano subjetivo, lo cual es inadmisibles ante la exigencia de un standard de certeza (citó el fallo “Miguel” de la C.S.J.N.) y un voto del Dr. Jantus en la causa que citó del T.O.C.C. 23 el que leyó.

Agregó que acá no existe elemento para darle preeminencia a lo que dijo [redacted] frente a lo que refirió su asistido porque, en realidad, no había prueba que avale ese testimonio.

En concreto, precisó que el testimonio de [redacted] difirió radicalmente con el objeto de este debate. Y que había un problema serio de

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

congruencia porque la denuncia y todo lo demás tuvo que ver con una hipótesis fáctica distinta a aquella por la que ahora se lo acusa.

Recordó que a partir de la declaración de ella advirtió el cambio de roles y de objetos, la fiscalía aludió a cambio de calificación porque se habló de una botella y no de una tijera. Ella se opuso porque tenía que ver con la falta de persistencia en el relato del testigo, que denunció una cosa y ahora dijo otra.

Indicó que la variación total entre la denuncia y la acusación tiene que ver con el número de intervinientes en el hecho (en su momento -la madre de - dijo que eran cuatro personas, uno el gato y los otros estaban armados y apuntaros a los que estaban en el lugar) y que ahora la fiscalía acusó por cinco personas. Recordó cuál fue el objeto de la denuncia inicial la que leyó y advirtió que, en base a esa denuncia inicial, se le recibió declaración indagatoria a su defendido. Enfatizó que hay una diferencia en el objeto pero que hay una diferencia de roles. Y se reitera en la imputación inicial que el objeto de desapoderamiento eran de los tres vecinos que estaban en el lugar, no se habló de un teléfono de . A ello sumó que no se sabía nada de su teléfono. Y que en el requerimiento de elevación a juicio se expidieron en esos términos y que ello difería con lo que dijo ahora la fiscal.

Concluyó que en el juicio cambió el hecho. Y que si cuando se le practicó el examen médico hubiera hablado de la pelea previa se podría haber sabido si las lesiones fueron producidas en el marco de la pelea anterior o por las agresiones que dijo tener en el domicilio. Dijo que fue ella - la que le dio entidad a la pelea en el debate, pero llamativamente cuando denunció no mencionó esa pelea.

Recordó que aquella declaró que llegaron dos mujeres y tres hombres y que logró cerrar la puerta de su casa, que rompieron el cerrojo (de eso no habló su mama, pese a que debió hacerse cargo del arreglo de ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

cerrojo). Dijo que la madre no relató lo del cerrojo y esto no fue peritado por lo que no hay forma de comprobar si realmente sucedió o no. En cuanto a lo que pasó según adentro de la habitación, lo que dijo fue que entró el gato adelante diciendo soy el gato del Abasto, que los tres tenían fierros (antes habló de dos masculinos). Entonces, toda la investigación inicial estuvo encaminada a dar con la identidad de esos masculinos. Dijo que las imputadas la agarraron de los pelos, que la jalaron y la arañaron, que ella las tiró contra la ventana y que ahí fue que el gato la agarró de los pelos y la empujó contra el mueble (ahí no habló de golpes en la espalda por parte de).

Añadió que, según la versión de , a partir de que ella empujó a las dos mujeres, reaccionó. Concluyó que todo ese relato de parecía bastante irrazonable. Le parecía poco probable que esa nena de catorce años pudiese empujar a dos adultos en un contexto donde había personas armadas, si es que ello fue así. Y destacó que lo relevante era que nunca habló de la tijera que es el elemento que se tuvo en cuenta inicialmente cuando se hizo la denuncia.

Recordó que el que la lesionó, según la denuncia, fue . Y ahora, en el debate, dijo que no sólo no mencionó la tijera sino que señaló que se usó una botella y que la que la utilizó fue : roles distintos y elementos distintos, se modificó completamente la plataforma fáctica.

Luego se refirió al informe médico legal y enfatizó que de aquél no surgen las lesiones con la entidad que debieron tener en caso de que las cosas hayan sido como lo contó .

Solicitó al tribunal que a la hora de resolver vean las fotografías de fs. 13/14 para que evalúe si el grado de violencia relatado por era compatible con las lesiones constatadas. Dijo, además, que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

desapoderamiento había sido de los teléfonos de las vecinas y ahora en el debate parecía que es del teléfono de .

Agregó que no mencionó que se llevaron las llaves y que, entonces, no tenía por qué tener por cierto lo que dijo la madre que es un testigo de oídas. La prueba directa es que dijo que se llevaron su celular y el de un vecino y no mencionó nada de las llaves.

En definitiva, consideraba que ese testimonio era inhábil para llegar a la conclusión de que su asistido cometió el hecho. Remarcó que, al menos por aplicación del principio de duda, las lesiones de la menor de la que dan cuenta las fs. 13/14 podían ser consideradas como consecuencia de la pelea. Agregó, además, que si dijo que se lesionaron, y hay lesiones en la rodilla, eso es compatible con lo que relató el propio

quien dijo que se tiraban al piso y se peleaban como se peleaban las mujeres. Esto – destacó- tiene que ver con el contexto de naturalización de cuestiones y actitudes que para otros resultan violentas.

Recordó que la fiscal señaló que le llamó la atención que dio detalles antes pero no de lo que pasó después. Y sobre ello -concluyó- evidentemente están acostumbrados a manejarse así, con agresiones o actitudes a las que no estamos acostumbrados. Con relación a ello, destacó que le llamó la atención la forma en que la menor de catorce años naturalizó el arma con la palabra fierrito. Le llamó la atención que hubo una pelea donde hubo muchas personas alrededor y ninguna hizo nada y que, si no fuera porque le dijo a su madre, pasaba y no se habló más del tema. Por ello, entendía que había que analizar el contexto en el que sucedieron las cosas y en ese contexto el hecho de que una madre vaya a hablar para ver qué le pasó a su hija no le parecía desatinado o irrazonable, tratar de resolver entre adultos algo que se generó entre chicos.

Indicó, a su vez, que no pudo explicar por qué se pelearon; evidentemente se manejaban en un contexto donde la violencia es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

cotidiana. Por ello, dijo que la ampliación de la acusación no correspondía porque no se trataba de una calificación legal más gravosa sino de un déficit probatorio por la falta de persistencia de los testigos que se traduce en la duda actual respecto a lo que sucedió en ese momento.

Refirió que por este cuadro de duda (sólo se contó con el testimonio de la menor y porque las lesiones no se compadecen con la violencia que la menor dijo ser víctima, porque es irrazonable lo que dijo) entendía que la única solución era absolver a su asistido por el artículo 1 del C.P.

Subsidiariamente, entendió que la absolución debía corresponder por atipicidad de la figura de robo. Al respecto, señaló que por cuestiones de hecho y prueba, no había seguridad de que efectivamente haya habido un desapoderamiento, no tenemos mayores datos del celular de la menor y del otro no sabemos de quién era y si se lo llevaron o no y, respecto de las llaves, tampoco había certeza. Sobre ello, recordó que la mamá de [redacted] dijo que faltaron las llaves, pero [redacted] ni lo mencionó. Y que cuando se hizo la denuncia, la mamá dijo que no sabía quién de las personas que estaban en el interior había sido quien se llevó los celulares y esa cuestión la ratificó la mamá de [redacted] en el debate. Así que, en definitiva, había una cuestión de duda respecto de si existió un desapoderamiento de los celulares. Pero –agregó– aún cuando se le creyera a [redacted] del desapoderamiento de su celular, lo cierto es que había un problema en el aspecto subjetivo que la fiscal trató de pasar por alto.

Precisó que la fiscal, cuando describió el hecho, hizo una escisión entre lo que pasó en un primer momento respecto de la amenaza de [redacted] con la botella, con el apoderamiento del celular. Y que esa escisión no la hizo la fiscal acá y ello ya venía del requerimiento de elevación a juicio y daba lugar a múltiples calificaciones. Y más allá de ello, eso muestra que falta la intención de hacerse de ese bien con *animus rem sibi habendi*, el

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

hacerse de ese celular en ese contexto donde lo que se le decía a la menor era no vuelvas al colegio no tenía que ver con la intención de apropiarse del teléfono o de incluso cortarle la comunicación con los de afuera.

Indicó que debía tenerse en cuenta que la duda también aplica en lo que hace al dolo. Concluyó que, entonces, había un déficit en el aspecto subjetivo y que había que descartar el robo y absolver a su asistido. Subsidiariamente, dijo que si se tiene por acreditado el robo, debía descartarse la calificación de robo con arma impropia por la utilización de la botella porque ningún elemento fue secuestrado y porque la botella no es un arma tal cual lo prevén las leyes penales y extrapenales. Citó fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal. Por otra parte, a modo subsidiario, para el caso de que se entienda que la botella rota supone la calificación de robo con arma impropia pidió la aplicación del artículo 47 del C.P. en tanto su asistido nunca se valió de una botella rota que estaba blandiendo .

Agregó que si estamos a los dichos de si él hubiese tenido un arma no necesitaba blandir ese elemento, más allá de lo intempestivo de romper la botella, que fue súbito. De manera que, por el artículo 47 del C.P., entendía que tampoco correspondía la aplicación del agravante.

Por otra parte, con relación a la calificación de robo con arma cuya aptitud no pudo acreditarse, recordó que a se le preguntó y contestó que no vio el arma y la sola versión de la víctima que se redujo a decir que el arma era negra y chiquita, lo cual es pobre como descripción y más cuando es la descripción de una chica de catorce años que dijo que no vio armas, solo por internet. Dijo que suponer que un arma que no fue secuestrada es un arma implica invertir la carga de la prueba lo cual viola el principio de inocencia (citó fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal. De otro lado, respecto de la calificación de robo en poblado y en banda,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

entendía que la banda requiere los requisitos de la asociación ilícita y la fiscalía paso por alto esta cuestión. Citó fallos de la Cámara).

Sostuvo también que para el caso de que no prospere el pedido absolutorio y que se tenga por acreditado que hubo un desapoderamiento se lo encuadre en la figura de robo simple.

En cuanto al segundo hecho, de la tenencia del arma de uso civil dijo que había una cuestión de orfandad probatoria por la cual corresponde su absolución.

Precisó que hubo falta de acreditación de que vivía en ese domicilio. Es cierto que en el acta se habló de moradores pero ello no quiere decir que los moradores moren efectivamente en el lugar desde mucho tiempo antes y lo que surge de la causa es que se mudaba todo el tiempo, se investigaron varios domicilios que describió.

Añadió que esta circunstancia de cambiar residencia permanentemente dio lugar a que se practiquen allanamientos en cinco domicilios distintos. Y a esto se le suma que cuando se le recibió declaración indagatoria a ella dijo que vivía en otro domicilio (fs. 666) y manifestó en su indagatoria que vivía en otro domicilio junto a su primo en la calle . O sea que estamos hablando de un montón de domicilios y que ello permite dudar de que él viviera allí tiempo antes del allanamiento. Es verdad que estaban su mujer y su hijo pero a su vez no sabemos si tenía conocimiento de la existencia del arma en ese lugar.

A ello sumó las pocas precisiones que brindó el principal Torres. Ello en punto a que el arma, por el lugar en el que estaba, hacía que tuviera la posibilidad de disponer de ella. Entonces, por el principio de duda correspondía absolver a su asistido por el delito de tenencia y encubrimiento de arma. Con relación a los celulares sostuvo que el propio Torres dijo que se secuestraron del cuarto donde dormía el menor y ello genera dudas respecto de que tuviera conocimiento de su

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

procedencia ilícita. Destacó que en el informe pericial se determinó que los celulares estaban en regular estado de conservación y la mayoría sin chip.

Recordó que la testigo titular del celular – - declaró que se le presentaron distintos equipos, pero que no reconocía el suyo. O sea que entendía que en ese contexto no estaba acreditado el dolo de ambas figuras que no se presume, con lo que corresponde absolver a sus asistidos.

Dijo que la fiscalía acusó por el encubrimiento con ánimo de lucro. Dijo que no está acreditado que con esos celulares se buscaba obtener un aprovechamiento económico o patrimonial (citó fallos de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal).

Refirió que para el caso de que se lo condene por encubrimiento debía ser por la modalidad simple y si no se compartía este criterio, solicitó que se aplique la ley específica que contempla la totalidad de este injusto –ley 25.891 que es la infracción a la ley de servicios de comunicaciones móviles (art. 12) que tiene un mínimo legal de seis meses de prisión.

Por ello, en definitiva, solicitó la absolución por aplicación del artículo 1 del C.P. o por atipicidad. Subsidiariamente, que se lo condene por la figura de robo simple (se descarte la figura de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal y en cuanto al encubrimiento, si se lo condena, sea por la modalidad simple o por aplicación de la ley 25.891).

Refirió, finalmente, que a la hora de imponer una pena se le aplique a su asistido la de seis meses de prisión que es el mínimo legal del robo y una condena única de tres años de prisión. Con relación a la unificación, destacó que estamos ante un caso que encuadra en el supuesto del primer párrafo del artículo 58 del C.P. -curso real- porque la condena es posterior a estos hechos. Por lo que no corresponde la aplicación del método aritmético.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Con relación a los atenuantes pidió que se tengan en consideración los que mencionó la fiscalía y que no se tomen en cuenta las agravantes (porque implican doble valoración) del número de intervinientes en el hecho y el grado de violencia. Además, pidió que se considere que su asistido hace dos años que está detenido, que tiene contención familiar y que cuanto antes recupere la libertad va a ser mejor para él y su familia.

3°) Que, en la oportunidad prevista en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, _____, _____ y _____, en un primer momento se negaron a declarar, por lo que se incorporaron sus descargos de fs. 632/634, 666/667 y 747/748/vta., respectivamente.

Continuado el debate prestaron declaración indagatoria, oportunidad en la que _____, declaró que venía a aclarar el hecho. Que no entró al domicilio. Que ese día, en horas de la tarde, su sobrina lo llamó por celular llorando, diciéndole que se había peleado con una compañera.

Dijo que recordaba que estaba con _____ y su amigo _____ en su auto blanco, por el Abasto, y que lo llamó su sobrina llorando que se había peleado en la escuela con una amiga. Le preguntó dónde estaba y su sobrina le contestó que estaba llegando a su casa. Fueron con su amigo hasta su casa que en ese momento era en _____ y que, cuando llegaron, estaban en la puerta su cuñada y _____ que estaba toda rasguñada y golpeada. Se pusieron a hablar ahí y su cuñada le dijo que quería ir a la casa de la amiga para hablar con los papás. Le dijo también que era medio raro porque eran amigas y _____ iba a su casa.

Señaló que ellas agarraron un taxi, su mujer bajó y se fue en el taxi con ellas y, como su sobrina no quería subir al auto de su amigo porque estaba como medio avergonzada, él fue tras el taxi a la casa de _____ que queda en _____. Cuando llegaron, _____ estaba sentada en la puerta y

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

se metió para su casa, la puerta no se llegó a cerrar y ellos entraron hasta el pasillo y le decían a _____ que llame a su mamá o a su papá y ella no contestaba nada. Estuvieron como dos minutos. Y luego se retiraron; ellas se fueron en un taxi y él se fue con su amigo en el auto.

Aclaró que su sobrina lo llamó a él porque era como un papá. La criaron desde el año cuando la dejó su papá. Su cuñada hace quince años que está en Argentina. Y ellos estaban en Perú y la criaron durante muchos años.

Dijo, finalmente, que confiaba en los jueces en que se van a dar cuenta del daño que les está haciendo la señora.

_____ dijo que fue el 5 de mayo que estaba en su casa y vio a su hija que llegó arañada la cara y golpeada y llorando. Le preguntó qué había pasado y le dijo que se peleó con _____. Entonces, en ese momento, le lavó la cara y la peinó y le dijo que quería hablar con la mamá de _____. Su hija le decía que no y ella le decía que sí y que quería saber por qué ellas se habían peleado de esa manera. Y mientras su hija se estaba cambiando, ella bajó para irse con su hija y abajo se encontraron con su cuñado y su hermana. Su cuñado vio a la nena arañada y preguntó qué pasó y ella le dijo ella que se peleó con _____.

Indicó que ella fue en un taxi con su hermana y su nena y su cuñado se fue con el amigo que estaba en un auto blanco. Llegaron a la casa. El taxista se puso un poco más delante de la casa. Ellas se bajaron con su nena del taxi y _____ estaba sentada afuera con dos chicos y se metió corriendo y esa puerta quedó abierta. Los chicos que estaban sentados ahí se pararon y ellos pasaron caminando, pasaron en ese pasadizo –era como un conventillo- y _____ empujó la puerta, ella empezó a tocar la puerta y salió una señora que le dijo qué pasa y ella le dijo que quería hablar con la mamá de _____ por lo que le hizo a su hija. La señora le respondió que no sabía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

qué estaba pasando y les empezó a decir que se fueran, que se larguen, que no sabían cómo habían llegado ahí.

Precisó que, en ese segundo, había un chico parado ahí y es como que el chico le quiso pegar a ellas. Y fue cuando su cuñado le dijo que no se metiera, que eran problemas de mujeres y que fue ahí que los botó de su casa, cerró la puerta y ellos salieron. Juraba por la vida de sus hijos que pensó en ir a denunciar, fue error de ella no hacerlo. Ella le vio la cara a

y en comparación con su hija, aquélla tenía marcas leves. Ella se fue a su casa con su hermana y su cuñado. Su hermana le decía que se tranquilice y en ese momento no le vino a la cabeza denunciar, ni de hacer la maldad que hicieron ellos de ponerles armas, botellas. Ella sí fue a la casa, pero a hablar con la mamá, no fue con armas, porque es una nena de 14 años

. Ellos salieron y los chicos estaban parados y ellas, cuando se fueron, se tomaron un taxi y su cuñado se fue en el auto con su amigo. Ella nunca los volvió a ver, ella no fue a hacer la denuncia porque pensó que era una pelea de chicos y nunca pensó que los iban a perjudicar de esa manera.

dijo que el día del hecho estaba con su esposo por el Abasto y con su amigo en su auto blanco y llamó su sobrina

y comenzó a contar que había tenido una pelea y ellos le dijeron que iban a ir a su casa. Encontraron abajo a su hermana y a su hija que ya estaban yendo para allá. Su hermana le dijo que iba a ir a la casa de

para que la mamá le explique qué había pasado. Entonces su hermana no quiso ir en el auto porque estaba el amigo de su esposo y no quería que viera a la nena que estaba arañada.

Manifestó que se fueron en un taxi y él se vino atrás de ellas. Llegaron a la casa y fueron a ver a la nena. Cuando bajaron la nena los vio y se corrió para adentro y ellos, como la puerta del pasillo quedó abierta, entraron. La nena les decía que se fueran y su hermana le decía que por favor llamara a su mamá para saber por qué se peleó con su hija y la nena les decía

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



37
#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

que se fueran. Dijo que estaba un chico ahí al lado y la nena, cuando salió, el chico se quiso meter y su esposo le dijo qué te pasa si son problemas de mujeres. Una señora que estaba ahí les dijo que se fueran. Ellos entraron sólo hasta el pasillo. Como les cerraron la puerta, se fueron con su sobrina que estaba esperando afuera.

4°) Que en el debate se produjeron las siguientes pruebas:

a) Declararon testificalmente: _____, _____,
principal Pablo Gabriel Torres, _____, _____, _____ y _____.

Sus manifestaciones se encuentran registradas en el DVD que contiene las grabaciones íntegras de las audiencias de debate, al que a *brevitatis causae* me remito.

b) Se leyeron las siguientes constancias: Los informes médicos de fs. 30, 272, 740, 941 y 8/vta. del legajo de identidad personal de _____.

c) _____, los informes periciales obrantes a fs. 274, 279 y 373/377, el informe de la División Laboratorio Químico, que luce a fs. 400/vta., el informe de la División Apoyo Tecnológico de fs. 416/164, los informes que lucen a fs. 160/161, 395/399, 471, 476/480, 482, 499/501, 538/539, 545/547 y 866/868, las actuaciones obrantes a fs. 213/281, la copia de la causa n° 8971/17, que luce a fs. 876, la constancia de fs. 138/vta., el acta de detención que luce a fs. 714/vta., los informes socio ambientales de _____, de _____ y de _____, obrantes a fs. 1/3, 5/7 y 11/15 de sus respectivos legajos de identidad personal, la copia del certificado de denuncia obrante a fs. 511, los certificados finales de antecedentes de los imputados y la pericia realizada por la Policía Científica, obrante a fs. 1094/1098.

d) Se exhibieron los siguientes elementos: las fotografías obrantes a fs. 5/9, 13/14, 19/23, 77, 117/120, 127/128, 139/142, 153/155,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

164/167, 169/171, 235, 242/243, 275/278, 275/278, 280 y 375, las vistas
fotográficas de fs. 26/27 del legajo de identidad personal del imputado
, los efectos reservados y solicitados a fs. 938/vta. y las vistas fotográficas de
, obrantes a fs. 9/12 de su legajo de identidad personal.

5°) Que, valoradas las pruebas rendidas con arreglo a las reglas
de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN), considero que no se
encuentran suficientemente acreditados los hechos materia de acusación, al
menos no con la certeza que el principio de inocencia exige como para tornar
posible un juicio de carácter condenatorio (art. 18 CN y art. 3 del C.P.N).

A este respecto, tal como referí en la causa n° 45.626/2014
(reg. int. 5237), seguida a , tiene dicho calificada doctrina que del
principio de inocencia se infiere que *“la sentencia de condena, y por ende la
aplicación de una pena, debe estar fundada exclusivamente en la certeza del
tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible atribuible al
imputado. La falta de certeza, representa la imposibilidad del Estado de
destruir la situación de inocencia, construida por la ley, que ampara al
imputado, razón por la cual, conduce a la absolución. Cualquier otra posición
del juez respecto de la verdad, duda o aún la probabilidad, impiden la
condena y desembocan en la absolución”*¹.

Bueno es advertir que el sistema de la sana crítica, en el que
abreva nuestra ley de rito, impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir
basado sólo en su capricho, en simples conjeturas o incluso en su íntimo
convencimiento. Por el contrario, es menester que las razones del
pronunciamiento (de ser condenatorio) se extraigan sólo y directamente de
las pruebas producidas en la causa de manera objetiva y, como ya fue dicho,
tras alcanzar el estado de *certeza*, estado este que para ser afirmado no
alcanza con que los elementos que convergen hacia la culpabilidad del

¹Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, págs. 494 y ss. Editores del Puerto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

imputado superen a los de signo contrario; es preciso que aquéllos tengan la suficiente idoneidad como para edificar la plena convicción de haber obtenido la verdad². En otros términos, no se trata de una cuestión meramente cuantitativa sino cualitativa.

Por lo demás, tampoco alcanza con que el convencimiento del juzgador se apoye en su creencia personal o la persuasión subjetiva cobijada exclusivamente en su fuero íntimo. Es menester que la conclusión por la condena pueda ser explicitada a partir de inferencias lógicas que se extraigan de los elementos de prueba objetivamente valorados, y que permiten explicar, de ese modo, más allá de toda duda razonable, que la tesis acusatoria, excluye a su opuesta, por no tener cabida esta última en los elementos probatorios disponibles. Ni siquiera se trata de que la hipótesis acusatoria sea más plausible que la que propone al imputado como inocente, pues aun cuando esta última sea más débil que la primera, prevalecerá en tanto no resulte improbable, o excluida más allá de toda duda razonable, por su incompatibilidad absoluta con el material probatorio recabado.

En este sentido, epistemólogos como Larry Laudan³, particularmente en el ámbito del derecho anglosajón, en el que impera el juicio por jurado, donde cobra claro dominio el método de la íntima convicción, se han esforzado por establecer estándares de prueba que permitan situar el estado de certeza *más allá de toda duda razonable*, exigido para una condena, fuera de la frontera de la más pura subjetividad.

Así, exhorta el autor a que *“el derecho penal tenga un estándar genuino de prueba, que no dependiera de la evaluación subjetiva de la culpabilidad por parte de los jurados sino de que la acusación establezca una conexión deductiva sólida entre la evidencia presentada y la culpabilidad*

²Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal; págs. 38 y ss., Editorial Rubinzal-Culzoni.

³Larry Laudan, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*. Ed. Hamurabi, pág. 63 y ss.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

del acusado. En tales circunstancias, la culpabilidad no dependería de la introspección de los jurados, de su confianza en la culpabilidad, sino de la determinación que ellos hagan acerca de si el estándar de prueba ha sido satisfecho”.

En definitiva la condena del acusado no puede depender de la inexplicada convicción subjetiva (cuasi emocional) que el juez alcanza sobre la culpabilidad, sino antes bien, del modo racional en que aquel construye su argumentación para demostrar como la prueba valorada, permite hacer inferencias lógicas que por una parte, permiten alcanzar un estado de certeza más allá de toda duda razonable que el hecho ocurrió y el imputado es su autor, a la vez que autorizan a rechazar con igual énfasis, la hipótesis que presenta al encartado como inocente.

En esta senda se ha dicho *“que para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”*⁴; es decir aquellas que de modo artificioso son introducidas por el imputado, para acomodarse a los datos existentes, sin que exista posibilidad empírica de refutarla.

Delineadas que han sido las pautas que guiarán el análisis probatorio, es que puedo adelantar que no he alcanzado el grado de certeza que se necesita para vencer el estado de inocencia de los acusados.

En primer término me referiré a la imputación que la fiscal dirigió hacia _____, _____ y a _____

⁴Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Ed. Filosofía y Derecho, Marcial pons, pág. 144 y ss.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

De la misma forma, _____, al inicio de su declaración relató cómo fue esa pelea, que durante el trayecto hacia su casa, acompañada de su amigo _____ y de su novio _____, recibió varios llamados de _____ madre de _____ - quien le refirió “no sabés con quién te metiste, ahora vas a ver, le hiciste esto a mi hija” y destacó que ella no pensó que los imputados se iban a presentar en su casa y que fue por eso que no le contó nada a su mamá.

En definitiva, lo único que debe dilucidarse es qué fue lo que aconteció una vez que los imputados se presentaron en el lugar, pues allí es, precisamente, donde aparecen los relatos contradictorios.

En líneas generales, los tres imputados se expidieron de la misma forma: que en ningún momento entraron al domicilio –sino sólo hasta el pasillo que da a la calle-, que no fueron con armas, que cuando _____ los vio y salió corriendo hacia el interior de su vivienda, la puerta de aquel pasillo quedó abierta y que, como no pudieron hablar con su mamá, rápidamente se retiraron.

Por el contrario, en lo que en este punto interesa, la presunta víctima, tras dar precisiones respecto de la pelea que había mantenido con _____

y de que durante el trayecto hacia su casa recibió llamadas con tono amenazante de parte de la madre de aquella – _____ -, relató que cuando llegó, se sentó afuera de su casa con su mejor amigo – _____ -, que allí se quedaron hablando sobre el tema y que, entonces, fue que llegó un auto Peugeot blanco y que de aquél descendieron _____, _____ alguien que ella conocía como _____ y dos chicos más.

Aclaró que, apenas vio que el auto se estacionó, corrió hacia adentro y, como había dos puertas, trató de cerrar la primera y no pudo, fue hacia la segunda puerta y quiso cerrarla porque es de fierro y una vez que se cierra no se abre más y no pudo y, entonces, corrió hasta adentro, hasta la otra puerta de su casa, cerró con el cerrojo y ellos lo rompieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Añadió que entró adelante diciendo que se metió con él, que ahora iba a ver y presentándose como “el Gato del Abasto”.

Contó que los tres hombres tenían fierros y que y la agarraron de los pelos, la jalaron y la arañaron, luego de lo cual ella las tiró contra la ventana. Y que ahí fue que la agarró de los pelos y la tiró contra el mueble.

Añadió que, en ese entonces, su vecina se quiso meter y ya le habían puesto un fierro, aclarando que ella llama fierro a una pistola y que también se lo habían puesto al único acompañante que estaba con ella cuyo apodo es .

Continuó diciendo que, una vez que la tiró contra el mueble, le pegó patadas en la espalda y que, en ese entonces,

agarró una botella, la partió a la mitad y se quiso acercar a ella para cortarle, o sea que amagó y le dijo “ahora vas a ver, no te quiero ver más en la escuela” y que también le dijo lo mismo, “no te quiero ver más en la escuela”, le sacó el celular y le pegó patadas en la espalda.

Precisó que, para ese momento, las imputadas ya la habían dejado toda mal, le habían rasguñado toda la cara y la habían agarrado de los pelos, todo lo que hacen las mujeres.

Agregó que después ellos se fueron y que ella hizo la denuncia.

Aclaró que su amigo se llama y que aquél, cuando llegó el auto, se quedó afuera y que su novio tampoco se metió.

Dijo, además, que adentro de su casa estaba el amigo de su mamá y una señora que ahora viajó; no estaba su mamá.

Afirmó que y sus dos acompañantes, estaban cada uno con una pistola y describió a aquéllas como chiquitas, las normales, de color negro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Manifestó también que le sacaron el celular de la mano y se lo llevaron. Y que al amigo de su mamá también le llevaron el celular y que, ni ella, ni este último, lo recuperaron.

Señaló, además, que los amigos de su mamá no pudieron acercarse mucho porque en el instante fue todo ahí de que no se metan. Igual al amigo de su mamá le pegaron, pero no le pegaron mucho, sino que cuando se quiso meter le pegaron una piña y lo tuvieron sentado contra el mueble, al lado de ella, con el fierro en la cabeza.

Respondió que creía que el amigo de su mamá tenía el celular encima cuando se lo sacaron y que no recordaba cuál era su teléfono, pero sí que era marca Samsung.

Dijo que, a raíz de estos golpes, fue al médico legista que constató los arañones, los moretones y un par de hematomas y que le sacaron fotos.

Indicó, a su vez, que solamente le mostraron las armas y que cuando él la tiró en el mueble, agarró la botella y la rompió a la mitad y como que estaba amenazándola, pero no se le acercó, aunque la amenazaba con la mitad de la botella rota como diciéndole que le iba a cortar la cara.

Por su parte, señaló que le decía que no vuelva más a la escuela, ni andando por ahí y que lo mismo que le decía .

Sostuvo también que después de esto volvió a ver de lejos en la calle a , a y a su hija. Y que nunca más conversó con ellos de esta situación.

Refirió también que , después de la pelea, tenía sólo un arañón en la cara y nada más. Y que entre que terminó la pelea y llegó a su casa pasaron unos 15 a 18 minutos.

Por otra parte, refirió que su amigo y su novio después ingresaron al lugar y le dijeron que se quede tranquila, que no se ponga





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

nerviosa y que no se querían meter con los imputados aunque ella no sabía por qué.

Respondió que antes de este hecho no había visto una pistola, después sí.

Expresó, además, que vio cuando rompió la botella contra una máquina de coser, fue delante de ella, que era una botella retornable de Coca-Cola que estaba arriba de la mesa y que creía que una vez que la rompió quedó tirada en su casa.

Asimismo, tras serle exhibidas las fotografías de fs. 13 y 14, afirmó que fueron esas que se le tomaron cuando fue al médico legista y que las lastimaduras en la cara y en el brazo fueron producto de arañones.

Afirmó, finalmente, que se llevó los dos teléfonos celulares.

Una vez delimitado el disenso entre ambas partes, me expediré sobre las razones por las cuales entiendo que, más allá del testimonio brindado por la presunta víctima y del esfuerzo realizado por la acusadora, con la prueba producida durante la audiencia no he podido alcanzar una convicción tal que me permita tener por cierto, sin ningún tipo de dudas, la totalidad de su relato.

En primer término, debo decir que no se contó con otras personas que hayan podido percibir lo que habría ocurrido en la intimidad del domicilio de .

Pero esa dificultad se acrecienta porque los testigos que estuvieron presentes antes o después del suceso brindaron un testimonio que presenta algunas particularidades que hacen que en algunos puntos no coincidan con lo declarado por la presunta víctima y respecto de las cuales la propia fiscal debió hacerse cargo y explicó que ello podía estar dado por el paso del tiempo y por la velocidad con la que ocurrió el episodio. En concreto, me refiero a lo declarado por la madre de la menor, , y

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

por el mejor amigo de aquélla, .

Veamos. La señora . dijo que llegó a su domicilio a los cinco minutos de haber sucedido todo, que encontró a su hija llorando y que tomó conocimiento de lo que pasó a través de aquélla y de lo que le refirieron las vecinas; que después se dio cuenta de que se habían llevado la llave de su casa –la de . - y que, por eso, al día siguiente o ese mismo día, se había cambiado la cerradura.

Sobre ello la fiscal explicó que era probable que . no se haya dado cuenta de la faltante de las llaves o que no le haya parecido relevante contarlo en el debate.

En este punto debo decir que, más allá del probable olvido de . en hacer mención a que le sustrajeran las llaves o de que esa circunstancia no le haya parecido de importancia, no se explica por qué la madre no indicó algo que sí podía ser relevante que es que, según los dichos de su hija, los imputados ingresaron por la fuerza a su domicilio y para ello rompieron el cerrojo de la puerta principal de la vivienda. Más aún cuando hizo referencia al arreglo de la “chapa” –así lo señaló

- al que vinculó únicamente a la sustracción de las llaves.

Y este dato que se conoció en el debate con la declaración de la niña, obviamente, imposibilitó que durante la instrucción pudiesen llevarse a cabo algunas medidas de índole probatoria, como exámenes periciales y vistas fotográficas o ilustraciones del domicilio que hubiesen contribuido, sin dudas, a su constatación.

Otro tema es el vinculado a la botella rota que, dicho sea de paso, fue lo que dio lugar a una ampliación del requerimiento de elevación a juicio en la medida en que esa circunstancia agravante de calificación se reveló a partir del testimonio de .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Recordemos que en la apertura del debate, en los términos de la requisitoria de elevación a juicio fiscal, a los imputados se les endilgó haber “colocado una tijera en la cara de la menor de edad...” portando armas de fuego.

Sobre el punto refirió que, ya en el interior de su casa, rompió la botella contra una máquina de coser y que la amenazó con una de sus partes. Por su parte, la madre de dijo que, según le contó su vecina , ellos entraron y una chica reventó una botella en la puerta.

Respecto de ello, la fiscal concluyó que esa diferencia en nada contradecía el relato de porque era posible que, incluso, sea la misma botella que se haya utilizado para amenazar a y que luego la haya descartado.

Sinceramente, no encuentro razones para concluir de la misma forma. Más bien, a estar por un relato y otro y sin ánimo de forzar ninguno de ellos, pareciera que la rotura se produjo en dos momentos distintos: la ubica ya adentro de la casa y la madre de aquella –según el relato de su vecina- al ingreso.

Otra circunstancia que mereció preguntas insistentes durante el debate fue la referida al “fierro” o “fierrito”, elemento éste que la presunta damnificada mencionó como aquel que le apoyaron a ella y a sus vecinos. Y el interrogatorio, básicamente, estuvo dirigido a conocer si así aquella llamaba a las armas de fuego o si aludía a otro elemento.

La acusadora pública concluyó que así llamaba a las armas pues, según dijo, todas las veces que se refería a ellas las llamaba fierros, de modo que entendió que lo que le dijo seguramente a su mamá cuando le habló del fierrito era que le apoyaron un arma. Y de esta forma explicó por qué no advertía una discrepancia en el relato de madre/hija.

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



47
#31115317#239739611#20190719101606780



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Me permito, sobre esta cuestión, repasar ambos testimonios:

contó que ellos tres – y los otros dos hombres- tenían fierros, que su vecina se quiso meter y le pusieron un fierro, al igual que a su vecino y fue contundente al responder, cuando se le preguntó, que ella llama fierro a las pistolas y que aquéllas eran chiquitas, normales y de color negro.

También contestó, a preguntas de la fiscal, que no le exhibieron algún otro elemento, como una tijera o un cuchillo, sin perjuicio de lo ya señalado respecto de la botella rota.

Por su parte, , relató que, según le contó su hija, las dos imputadas la agarraron, le empezaron a pegar, la tenían arrinconada, que su amigo se quiso meter y el tal “ ” le tiró con la pistola en la cabeza, que su hija empujó a las dos chicas y que allí el “ ” se enojó y la agarró de los pelos y no sabía si un cuchillo pero algo le puso en la cara amenazándola; no sabía si le puso un fierrito para amenazarla; eso mientras le estaba pegando.

Asimismo, tras ser consultada sobre qué quería decir con un fierrito respondió que no sabía, pero que su hija le dijo que la hincaba con algo en la cara.

Ello dio lugar a la solicitud, por parte de la defensa, de la lectura de un tramo de su declaración de fs. 1/vta.: “luego se acercó uno de los masculinos a quien llaman gato...colocándole una tijera en la cara” y, tras escuchar, dijo que no recordaba qué le dijo que le colocó.

De acuerdo con lo reseñado, entiendo que surge de manera palmaria que la madre -que declaró de acuerdo con lo que le contó su hija-, se refirió expresamente, cuando habló de su vecino, a que le “tiró con la pistola en la cabeza” y que, cuando aludió a lo que le pasó a su hija, dijo que no sabía si el “gato” la amenazó con un cuchillo pero algo le puso (señaló la cara), no sabía si con un fierrito y cuando se le consultó expresamente qué quería decir con “fierrito”, respondió que no sabía pero que con algo le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

hincaba y, finalmente, cuando se le leyó su declaración anterior donde hizo alusión a una tijera, concluyó que no lo recordaba.

En definitiva, si Esmeralda contó lo que su hija le transmitió, al menos me queda la duda de por qué cuando la menor se quiso referir a la pistola que le apoyaron a su vecino lo hizo sin utilizar ninguna referencia terminológica diferente y no lo hizo cuando le contó acerca del elemento con el que la amenazaron a ella.

Resulta también relevante, como lo puso de manifiesto la defensora, que nunca habló de la tijera que es el elemento que se tuvo en cuenta inicialmente cuando se hizo la denuncia. Y, ya en el debate, no sólo negó que haya sido amenazada con una tijera, sino que señaló que en el contexto de la agresión se usó una botella que la utilizó, dando lugar a lo que las defensas técnicas llamaron roles distintos y elementos distintos.

Por lo demás, recordemos que, tras ser consultado al respecto, contestó que no vio el arma.

A ello se suma que no hubo secuestro de arma alguna y que la versión de la presunta víctima se redujo a que el arma era negra y chiquita, lo cual no abunda en descripción y más cuando es dada por una chica de catorce años que dijo que no vio armas antes del suceso y, luego, sólo por internet.

En conclusión, como dije, no se trata de indagar en la verosimilitud de lo que contó la menor, sino que lo dirimente es que los otros testimonios escuchados (y en especial el de la madre que recibió la versión de su hija), no fueron del todo contestes con aquélla, lo que abre la puerta a conjeturas de índole subjetivo que lejos están de la certeza que debe fundar toda decisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Por otra parte, como había adelantado, tampoco el testimonio del amigo de _____ - _____ - permitió conocer con exactitud qué y cómo se desarrolló el episodio en el interior de la casa.

A tal punto que la acusadora pública especificó que _____ fue muy particular porque recordó detalles muy específicos sobre momentos anteriores al hecho convocante, pero no pudo otorgar ninguna precisión cuando se lo interrogó puntualmente sobre el episodio que se ventiló.

Y que si uno repasaba su relato, a medida en que se iba acercando en su declaración al momento del hecho, su memoria se fue debilitando de forma notable. Que, incluso, fue tan llamativo su comportamiento en la manera en cómo declaró en el debate que se le consultó si sentía temor y tuvo una respuesta ambivalente porque dijo “no tanto temor” y después refirió que, en realidad, no le gustaba venir a declarar.

En concreto, considero que la fiscal tiene razón: se trató de un testigo que recordó las circunstancias sobre la pelea previa al suceso, recordó cómo volvió caminando junto a _____ hasta la casa de aquélla, recordó que se quedaron charlando en la puerta del conventillo, recordó que conocía a las dos chicas, tanto a _____ como a _____, recordó que producto de esa pelea _____ no quedó muy lastimada, recordó que _____ siempre tuvo el celular y, finalmente, recordó que se sentó en la puerta de la casa y que a los cinco o diez minutos llegó un auto que no podía decir si era blanco y gris y que cuando _____ lo vio inmediatamente ingresó mientras que él se quedó afuera.

Pero, a partir de ello, en el testigo aparecieron los olvidos: si bien recordó que llegó el papá de _____ –así llamó a _____ - con una mujer que podía ser _____, dijo no estar seguro que hubiese sido ella, lo que le resultó extraño a la fiscal dado que no solamente _____ la conocía,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

sino que, además, la había visto un momento antes en la pelea que tuvo con

De la misma forma, declaró que sólo ingresó al pasillo y alguien que creía que era , mientras que – recordemos- los tres imputados dijeron que todos ellos ingresaron y que se quedó afuera, extremo este último que también fue confirmado por la propia .

Tampoco recordó cuántas personas había en el auto porque tenía vidrios negros; no recordó si alguna de las personas que se bajaron del auto llevaba algo en la mano y respondió que no escuchó nada porque la casa estaba a unos veinte metros y que, por eso, no sabía qué había pasado en la vivienda.

Y a ello sumó que nunca conversó con nadie en relación a lo que sucedió ese día y que decidieron dejar ahí la conversación porque había sido un mal recuerdo y, por eso, no quería tocar el tema. Sobre ello, tras ser consultado (porque resultó confusa esa referencia a que fuera un mal recuerdo una circunstancia de la que, según había dicho, no tenía conocimiento), aquél contestó que el mal recuerdo era por la pelea de

y .

Cabe aclarar que, respecto de esa pelea, aquél, cuando se lo interrogó, respondió que esa pelea inicial había sido una pelea de mujeres y que no sabía qué la había provocado, que eran chicas y que se tiraron de los pelos como se pelean las mujeres.

Entonces, tal como lo puso de relevancia la propia fiscal, lo llamativo era que, por un lado, le restó entidad a la pelea, pero, al mismo tiempo, dijo que esa pelea fue la que generó un mal recuerdo que hizo que no hablara más con nadie de lo que pasó.

Y todo ello fue lo que llevó a la fiscal a concluir que sólo era posible considerar su testimonio hasta la llegada del auto blanco, porque sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

hasta ahí el testigo había sido coherente y espontáneo en su relato. Luego, el relato careció de sentido y había elementos que son contradichos, incluso por los propios imputados, respecto de lo que sucedió ese día.

Esta reseña lo único que hace es poner de manifiesto una vez más que tampoco se logró, a través de este testimonio, convalidar los dichos de , aunque más no sea respecto de la llegada de los imputados a la casa. Tal es así que la fiscal debió parcializar su testimonio, brindándole credibilidad en un tramo y descartándolo, por considerarlo carente de sentido, en el escenario central del suceso.

Ahora me detendré en las lesiones que presentó la presunta damnificada, que aparecen objetivadas en las vistas fotográficas de fs. 13 y 14 y descriptas en el informe médico legal obrante a fs. 30 de la siguiente manera: *"...se evidencia excoriaciones pequeñas en: región frontal derecha, múltiples en ambos párpados superiores, múltiples en ambas mejillas y pómulos, otra en antebrazo derecho y codo izquierdo. Hematoma en: rodilla derecha y ambos antebrazos. Todo producto del roce o choque con o contra superficie u objeto duro. Data 5/05/15. Curará, salvo complicaciones, en menos de treinta días con igual tiempo de incapacidad laboral, al momento del hecho"*.

Sobre el punto la fiscal precisó que ese informe da cuenta de las lesiones corporales que presentó en el mismo día y sostuvo que allí se estableció un modo de producción que es compatible con el relato de la damnificada, de su madre y de .

De allí que sostuviera que no resultaba creíble, bajo ningún punto de vista, que tres adultos se presenten de esa manera sólo para hablar con la madre de y que tampoco podía darse crédito a la versión que intentaron introducir los imputados de que esas lesiones estuviesen vinculadas a la pelea con .

Recordó que el fue claro al decir que no resultó tan lesionada y planteó el interrogante de que si las dos chicas fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

lesionadas por igual para qué intervinieron los adultos. Concluyó que, más bien, todo indicaba que la que se lesionó más fue y que, entonces, los adultos concurrieron al domicilio de a tomar revancha de esa situación.

Recordó también la fiscal que dijo que y él llegaron caminando, que estaban como a unas veinte cuadras y que se pusieron a conversar en la puerta del domicilio, lo que era un indicador más de las lesiones leves de aquella en tanto en ningún momento estaba preocupada porque hubiese recibido golpes de entidad de parte de .

Debo decir frente a lo alegado por la fiscal que si bien existen constancias objetivas –las fotografías y el informe referido- que avalan la existencia de lesiones en el cuerpo de , no por ello puedo afirmar categóricamente, más allá del relato de la niña, que esas lesiones fueron las producidas durante la agresión que, según dijo, sufrió por parte de los imputados.

Esto por cuanto las lesiones son de carácter leve y bien podrían vincularse con la pelea previa entre y que todos, de forma unánime, refirieron que existió antes del hecho.

Eso, más allá de que, como señalaron las defensas, el abordaje agresivo de tres personas que la golpearon en distintas secuencias pudo haberla colocado en un estado de salud de mayor gravedad en la medida en que, según relató , hubo arañones, patadas y golpes.

Asimismo, no parece un dato menor que no se hayan constatado lesiones en la espalda. Ello, en la medida en que afirmó que le pegó patadas en esa zona del cuerpo.

Por lo demás, debo decir que la omisión de la presunta víctima de aclarar al momento en que se le practicó el examen médico que tuvo una pelea previa fue precisamente lo que impidió que hoy pudiese conocerse con certeza si las lesiones descriptas, por sus características, fueron producidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

en el marco de la pelea anterior o por las agresiones que dijo recibir en el domicilio.

Incluso, también las lesiones en la rodilla podrían estar asociadas a la pelea previa dado que ello es compatible con lo que relató el propio [redacted] quien dijo que se tiraban al piso y se peleaban como lo hacen las mujeres.

Por lo demás, debo hacerme cargo de la pregunta que en todos los que presenciamos el juicio estuvo presente: si lo que se pretendía, después de haber tomado conocimiento de la pelea entre [redacted] y [redacted] era que la madre de la primera rinda explicaciones, ¿para qué se presentaron los tres imputados?. Si sólo esa era la intención, es decir mantener una charla –aún demandante- con aquélla bastaba con que sólo [redacted], en su calidad de progenitora de [redacted], concurra a esa casa.

Y aquí, tal como lo enfatizaron las defensas, entiendo que también durante el juicio, se pudo apreciar un contexto de naturalización de cuestiones y actitudes que para otros pueden resultar violentas y que escapan a los cánones de conductas civilizadas con las que normalmente se suele actuar.

Y esa naturalización se patentizó en prácticamente todos los [redacted] que, de un modo u otro, declararon sobre lo que ocurrió ese día.

La propia [redacted] describió una pelea en la que su contrincante la debió esperar porque antes debía sacarse un arito, o sea que ni si quiera se trató de algo súbito que derivó en un encuentro violento. Ni siquiera supo decir qué había originado esa pelea y, pese a ello, decidió participar activamente de la riña. A ello hay que sumar que ninguno de los presentes en el lugar que pertenecían al entorno de las niñas intervino para separarlas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Otro tanto ocurrió con quién, livianamente, contestó que fue una pelea de chicas, mostrándose acostumbrado a que dos niñas de 14 y 13 años se relacionen de esa forma.

Por ello, entiendo que el contexto es importante pues, sólo en ese contexto en el que la violencia parecía cotidiana, no parece descabellado –obviamente sin convalidarlo– que una madre, acompañada de su hermana y su cuñado y, tal vez, motivados por el enojo y el desconcierto que les produjo ver a lastimada, fuera al domicilio para exigir explicaciones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el concreto desapoderamiento por parte de de los teléfonos celulares aprecio que la prueba rendida durante la audiencia no resultó suficiente para afirmar con seguridad que, efectivamente, aquél se los hubiese llevado.

Ello por cuanto no existe, más allá del relato que hizo durante el juicio, otra prueba que contribuya a ratificarlo.

Y esta falencia probatoria encuentra explicación en el relato inicial de su madre quien –enterada por su hija y vecinos de lo ocurrido– declaró que lo que se habían llevado las personas que ingresaron a su domicilio –sin poder identificar al autor, ni en esa instancia, ni en el debate– fueron los teléfonos celulares de sus vecinos –se refirió a tres concretamente– y un juego de llaves, más no indicó que a su hija le hubiesen robado también su teléfono.

Esto, lógicamente, redundó en que no se cuente con mayores datos del teléfono celular de la menor, que no se aportasen constancias de qué línea era, ni de qué celular, ni alguna que acredite que haya sido robado. Lo mismo respecto de las llaves, cuya sustracción, como dije antes, ni siquiera fue señalada por .

Por lo demás, tampoco coincide en el relato de la madre y la niña la cantidad de teléfonos que se habrían llevado, pues, mientras en la audiencia de debate la primera se refirió a tres –el de su hija y de dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

vecinas-, la segunda –aún durante el debate- afirmó que fueron dos, el de ella y el del amigo de su madre apodado .

A su vez, como señalaron las defensas, la fiscal no ha podido probar un plan criminal enderezado hacia el desapoderamiento de los bienes, como así tampoco que haya existido un reparto de tareas tendiente a ese fin, sino que, por el contrario, lo que aquélla enfatizó durante su alegato fue que la concurrencia al domicilio de los imputados tuvo como propósito amedrentar a para que no concurra más a la escuela por la pelea previa que se había suscitado.

A todo ello se suma que, en el caso particular de y de , por la velocidad con la que, según la propia acusadora, habría ocurrido el encuentro y como lo resaltó el defensor, no existe manera de comprobar que aquéllas hubiesen advertido que alguien se llevase algo ajeno.

En esta línea se enmarca lo referido por quien describió el momento del presunto desapoderamiento de la siguiente manera: “que le sacaron el celular de la mano y se lo llevaron y que al amigo de su mamá también se lo llevaron...creía que el amigo de su mamá tenía el celular encima cuando se lo sacaron. No recordaba cuál era su teléfono, pero era marca Samsung....que se llevó los dos celulares”.

Así que, en definitiva, esta duda insalvable respecto de la imputación de robo que la fiscal les dirigió a los tres imputados, es la razón por la cual entendí que debía absolverlos.

En segundo lugar, corresponde explicar los motivos por los cuales resolví también absolver a los imputados y con relación al delito tenencia compartida de arma de fuego de uso civil y de encubrimiento –éstos en concurso ideal- que concurren materialmente con el delito de encubrimiento agravado por haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

sido cometido con ánimo de lucro –con relación a los teléfonos celulares-, por los que acusó la fiscal.

Vale recordar que esa imputación la circunscribió a partir del allanamiento que tuvo lugar, el 26 de octubre de 2015, en la calle

de esta ciudad y para acusarlos afirmó que se trataba de la vivienda en la que tenían arraigo y .

Para ello, aludió a la incorporación por lectura del acta de allanamiento (en la que se dejó constancia, por un lado, del secuestro de una serie de teléfonos celulares y de una pistola y, por el otro, de que los moradores de la vivienda eran los nombrados y su hijo en común llamado

), al testimonio del preventor Pablo Gabriel Torres (que participó del allanamiento quien, después de una lectura –porque dijo que en esa jornada tuvo muchos allanamientos simultáneos- relató que ese día se había procedido al secuestro de un arma de fuego Bersa, calibre 22, que estaba en el living dentro de un estuche de guitarra y que se secuestraron ocho celulares en una de las habitaciones), a que en el acta se dejó constancia del secuestro de un teléfono celular Nokia y de otro marca Samsung, color blanco, a los informes efectuados por la compañía “Claro” (en los que se hace saber quiénes son los titulares - y -, cuáles son los números asignados a esas líneas y, además, las denuncias de sustracción de esos teléfonos celulares), a las declaraciones de los nombrados (quienes refirieron, no sólo ser titulares de los celulares, sino también que fueron denunciados los aparatos a partir de su sustracción), a las facturas de compra que acompañó , a las denuncias de sustracción y a las fotos de todos ellos.

Precisó también la fiscal que, en relación al hallazgo del arma en el domicilio en el estuche de la guitarra ubicado en el living, el cuadro cargoso se componía con el acta de allanamiento que da cuenta del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

secuestro del arma que contenía en su interior seis municiones, con los informes periciales de fs. 279 que dan cuenta del buen estado de conservación, el de la División Balística de fs. 373/377 que alude a que se trata de un arma apta para producir disparos y de funcionamiento normal y el de fs. 1094/1098 donde se peritan los proyectiles hallados en esa arma y se deja constancia de que son aptos para sus fines específicos.

A su vez, señaló que se cuenta con el informe de la División Laboratorio Químico que determinó que la numeración había sido erradicada y con las fotos del arma y de las municiones.

Concluyó que, en los dos casos, los elementos resultan claros y concordantes para otorgar verosimilitud a la imputación. Y que el hallazgo del arma en el domicilio de los dos imputados y, fundamentalmente, el lugar en el que se la secuestró, daba cuenta de que ambos tenían pleno conocimiento de la existencia del objeto y, por lo tanto, compartían el dominio de hecho sobre el arma, por lo que la tenencia debía ser compartida.

Delineados como describí los fundamentos de la acusadora, me parece importante detenerme en aquello que la fiscal afirmó con categórica seguridad referido a que los imputados moraban en el domicilio allanado.

No hay duda de que para cuando se realizó el allanamiento, de acuerdo con lo que surge del acta respectiva de fs. 239/240, quienes fueron identificados como sus ocupantes -los dos imputados y el hijo de ambos-, refirieron poseer domicilio allí, como así tampoco respecto del lugar exacto en el que se hallaron los celulares, el arma y las municiones.

Pero a ello se contraponen lo que, al respecto, señalaron las defensas.

En particular la defensora introdujo una cuestión que, acreditada que será luego, me impide probar el elemento subjetivo, es decir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

el conocimiento pleno que su asistido podía tener respecto de la existencia de esos elementos en el lugar.

Aquella se refirió, concretamente, a la falta de acreditación de que vivía efectivamente en ese domicilio. Y que era cierto que en el acta se habló de moradores, pero que ello no quería decir que los moradores moren efectivamente en el lugar desde mucho tiempo antes.

Con relación a ello, advertí mediante el confronte de las constancias de la causa que, tal como lo puso de resalto la defensa de , aquél mudaba su domicilio durante todo el tiempo; de hecho eso fue lo que derivó en que, para dar con su paradero, se investiguen varios domicilios.

En concreto, de acuerdo con lo que surge del decreto obrante a fs. 89, las tareas de investigación tendientes a establecer la identidad y los domicilios de las personas aquí imputadas se iniciaron el 6 de julio de 2015.

A partir de allí, aparece la declaración de personal policial del 11 de agosto de 2015, al cual le refirió que, a través de su hija, supo que –hijo de dos de los aquí imputados- se mudó al domicilio ubicado en de esta ciudad (ver fs. 109).

Sobre la base de ese dato la policía, avocada a la investigación, llevó a cabo un seguimiento de luego de que aquél saliera del colegio y, al identificarlo, aquél manifestó que residía, junto a sus padres, en , sin perjuicio de que, al constatarlo, se pudo conocer que aquella altura catastral resultaba inexistente (cfr. fs. 114 y 115).

En virtud de ello, el 19 de agosto de 2015, el personal policial se constituyó nuevamente en el establecimiento educativo al que asistía Luis y allí observó que sus progenitores lo fueron a buscar y que se retiraron en un auto, al cual prudencialmente siguieron pudiendo establecer, una vez que identificaron a que, según sus dichos, aquél residía en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

, de esta ciudad y, que el contrato de alquiler de esa vivienda estaba a nombre de su pareja (ver fs. 116 y 131).

Finalmente, un nuevo seguimiento del menor efectuado el 24 de septiembre de 2015, determinó que aquél ingresó al departamento ubicado en la calle de esta ciudad.

Ello motivó, sumado a otros domicilios que se fueron aportando en la causa, que se ordenasen allanamientos simultáneos para proceder a la identificación de todos los ocupantes y al secuestro de cualquier arma de fuego o munición que se encuentre, junto con la documentación relativa a su tenencia o portación, agendas personales y teléfonos celulares en: , avenida , avenida , avenida y avenida , todos de esta ciudad (cfr. fs. 206).

Lo expuesto pone en evidencia el cambio permanente de lugar de residencia de y de , a lo que se suma que cuando se le recibió declaración indagatoria a esta última dijo que su pareja vivía en otro domicilio (fs. 666) y, por su parte, aquél manifestó en la misma ocasión que residía junto a su primo en otro domicilio ubicado en la calle .

El escenario descrito permite descartar la idea de que ambos residieran en la vivienda de la calle –donde se practicó el allanamiento con resultado positivo- de modo permanente o con un tiempo anterior suficiente como para afirmar categóricamente que tenían conocimiento de la existencia del arma en ese lugar, más aún cuando el principal Torres que llevó a cabo el acto brindó pocas precisiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

Entonces, por el principio de duda, entendí que correspondía absolverlos por el delito de tenencia compartida de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y por el encubrimiento de aquélla.

En cuanto a los teléfonos celulares, además de lo señalado respecto del constante cambio de lugar de residencia, se agrega que el policía Pablo Gabriel Torres refirió que se secuestraron de la habitación donde dormía el hijo de los imputados y ello, al menos, genera dudas respecto de que y conocieran su procedencia ilícita, sumado a que, de acuerdo con el informe pericial que se incorporó al debate esos celulares estaban en regular estado de conservación y la mayoría sin chip.

A ello hay que sumar que la testigo , titular de uno de los celulares, declaró que en su momento se le presentaron distintos equipos, pero que no reconocía el suyo, que no lo recordaba, aunque sí que había sido víctima de dos robos.

O sea que entiendo que en ese contexto no está acreditado el aspecto subjetivo que la figura de encubrimiento requiere y que no puede presumirse.

6°) Que, llegada esta instancia corresponde disponer el destino de los efectos secuestrados en autos. Respecto del arma secuestrada, toda vez que tiene su número de serie erradicado, remítase a la Agencia Nacional de Materiales Controlados a los efectos que proceda conforme corresponda.

Los jueces Gustavo Jorge Rofrano y Javier Anzoátegui dijeron:

Que adherían al voto del Juez Vega por sus fundamentos, sin que quedara pendiente argumento alguno que agregar a lo allí expuesto.

En razón de ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. Absolver a , en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, en poblado y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

banda y con arma impropia, por los que acusó la fiscalía; sin costas (art. 166, inc. 2º, 1º y 3º párrafo, y 167, inc. 2º, del Código Penal y arts. 3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Absolver a _____, en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, en poblado y en banda y con arma impropia que concurre realmente con el delito de tenencia compartida de arma de fuego de uso civil y de encubrimiento –estos dos en concurso ideal-, todos ellos en concurso material con el delito de encubrimiento agravado con ánimo de lucro, por los que acusó la fiscalía; sin costas (arts. 54, 55, 166, inc. 2º, 1º y 3º párrafo, 167, inc. 2º, 189 bis, inc. 2º, primer párrafo y 277, inc. 1º apartado “C” y 277 inc. 3º, apartado “B”, en función del inc. 1º apartado “C” del mismo artículo, del Código Penal y arts. 3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. Absolver a _____, en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, en poblado y en banda y con arma impropia que concurre realmente con el delito de tenencia compartida de arma de fuego de uso civil y de encubrimiento –estos dos en concurso ideal-, todos ellos en concurso material con el delito de encubrimiento agravado con ánimo de lucro, por los que acusó la fiscalía; sin costas (arts. 54, 55, 166, inc. 2º, 1º y 3º párrafo, 167, inc. 2, 189 bis, inc. 2º, primer párrafo y 277, inc. 1º apartado “C” y 277 inc. 3º, apartado “B”, en función del inc. 1º apartado “C” del mismo artículo, del Código Penal y arts. 3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. Ordenar la inmediata libertad de _____ desde la Unidad nº 28 del S.P.F.; ello, previa constatación en el sistema SACI de que no registra impedimento legal alguno.

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 26454/2015/TO1

V. Disponer el destino de los efectos secuestrados en autos, conforme a lo dispuesto en el considerando sexto.

Regístrese, cúmplase con la notificación a la víctima, firme que sea, comuníquese y oportunamente, archívese.

Ante mí:

NOTA: para dejar constancia de que, en el día de la fecha, el Tribunal se constituyó en la sala de audiencias para que el presidente diese lectura de los fundamentos de la sentencia.

Secretaría, 19 de julio de 2019.

Fecha de firma: 19/07/2019

Firmado por: GABRIEL EDUARDO VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BELEN CASSANI, SECRETARIA



63
#31115317#239739611#20190719101606780